

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO

DESARROLLO DE TESIS

Título de la Investigación

**DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- (ROBO AGRAVADO)
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACHILLER FLORENTINO TORRES LOAYZA

ASESOR:

Doctor: CESAR ASCA MAQUIENCI

LINEA DE INVESTIGACION: ACTO JURIDICO

LIMA- PERU

DIC. 2017

Resumen

El día 27 de Octubre de 2001, a horas 11:15 a.m. aprox. El ciudadano Raúl Félix Quispe Escobar (20) fue víctima de delito contra el patrimonio (robo agravado de celular), por parte de cuatro sujetos; el hecho se produjo en circunstancias que la víctima transitaba por la cdra. 6 del Jr. Loreto – Callao, quien fuera amenazado con un arma blanca (cuchillo), despojándolo de un celular marca Motorola; minutos más tarde uno de los delincuentes fue capturado por la policía nacional; quien identificado como Jersy Peña Incio (22), siendo conducido a la comisaria del Callao, a quien se le formulo un atestado y puesto a disposición en calidad de detenido de la 5Ta. Fiscalía Provincial del Callao, quien formulo denuncia penal por D.C.P. Robo Agravado en perjuicio del agraviado antes citado; ante el 6To. Juzgado Provincial del Callao vía ordinaria, autoridad que denuncia penalmente, el fiscal superior en lo penal del Callao, quien solicita se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 250 soles de reparación civil a favor del agraviado; con fecha 05 NOV. 2002, la 1 sala penal de la corte superior de justicia del callao , falla condenando al acusado Jersy Peña Incio (22), como autor de D.C.P. en la modalidad de robo agravado a 10 años P.P.L, por lo que el sentenciado antes citado presenta un recurso de nulidad contra dicha sentencia; por lo que el fiscal supremo de la primera fiscalía suprema se pronuncia no haber nulidad en la sentencia; ante la persistencia de la nulidad ; la sala transitoria de la Corte Suprema declara reformar dicha sentencia imponiéndole la pena de 8 años de P.P.L.

Abstract

On October 27, 2001, at 11:15 a.m. approx. The citizen Raúl Félix Quispe Escobar (20) was a victim of crime against the estate (aggravated robbery of a cell phone), by four subjects; the fact occurred in circumstances that the victim was traveling through the cdra. 6 of Jr. Loreto - Callao, who was threatened with a knife (knife), stripping him of a Motorola cell phone; minutes later one of the criminals was captured by the national police; who was identified as Jersy Peña Incio (22), being taken to the Callao police station, to whom an attestation was made and made available as a 5Ta detainee. Provincial Prosecutor's Office of Callao, who filed a criminal complaint by D.C.P. Aggravated robbery to the detriment of the aggrieved aforementioned; before the 6To. Provincial Court of Callao via ordinary, criminal complaint authority, the superior prosecutor in criminal matters of Callao, who requests to be imposed 10 years of custodial sentence and the payment of S / . 250 soles of civil compensation in favor of the victim; with date 05 NOV. 2002, the 1 penal room of the upper justice court of Callao, fails to condemn the defendant Jersy Peña Incio (22), as the author of D.C.P. in the form of robbery aggravated to 10 years P.P.L, for which the aforementioned sentenced person files an appeal for annulment against said sentence; reason why the supreme public prosecutor of the first supreme public prosecutor is pronounced not to have nullity in the sentence; in the face of the persistence of nullity; the transitory room of the Supreme Court declares to reform said sentence imposing the punishment of 8 years of P.P.L.

Introducción

Durante toda su historia la vida del ser humano ha sido regida por leyes y normas que se deben cumplir, a fin de poder conservar y lograr las metas y objetivos trazados por cada una de las civilizaciones que existen en este país y el mundo.

En esta oportunidad el tema tratado es Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) guarda relación con la inseguridad Ciudadana como fenómeno político social, económico y educativo no ha sido estudiado en su verdadera dimensión por los gobiernos de turno, por lo tanto no se han diseñado propuestas que ayuden a enfrentarla convenientemente este tipo de actos ilícitos, habiendo alcanzado un alto grado de desarrollo que afecta a la sociedad y dentro de esta a los estratos sociales más bajos, que no cuentan con recursos económicos para contratar servicios particulares de protección como si lo hacen las clases económicas pudientes, en lo que respecta a seguridad ; La constitución política establece como fines del estado el bienestar general, la que se alcanza a través de la seguridad integral, responsabilidad ineludible, del estado, que no la puede delegar ni sustraerse en este contexto muchas reformas y reorganizaciones se han realizado en la policía nacional y otras instituciones, que tienen que ver con la seguridad ciudadana por lo que debe de haber una prevención social de responsabilidades de los padres de familia y maestros, para la buena educación del futuro de la juventud.

DESARROLLO DE TESIS

TABLA DE CONTENIDOS

1. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial... ..	5 - 6
2. Inserto fotocopia de la denuncia fiscal... ..	7
3. Inserto fotocopia del Auto apertorio de instrucción.....	8
4. Síntesis de la declaración instructiva.....	9-16
5. Principales pruebas actuadas.....	16-17
6. Fotocopias de los siguientes documentos :	
6.1. Inserto fotocopia del Dictamen Fiscal.....	18
6.2. Inserto fotocopia del Informe final del Juez Penal... ..	19
6.3. Inserto fotocopia de la Acusación Fiscal Superior.....	20
6.4. Inserto fotocopia de Auto Superior de Enjuiciamiento	21
7. Síntesis del juicio oral.....	22-29
8. Inserto fotocopia de la sentencia de la Sala Penal Superior... ..	30
9. Inserto fotocopia Dictamen del Fiscal Supremo.....	31
10. Inserto fotocopia de la Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema	32
11. Jurisprudencia	33-34
12. Doctrina	34-44
13. Síntesis analítica del trámite procesal.....	45-49
14. Opinión analítica del asunto sub materia.....	49-56

1. SÌNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÒN

POLICIAL.-

- 1.1. El 27 de octubre del 2001, a horas 11:15 aproximadamente, en circunstancias que Raúl Félix QUISPE ESCOBAR (20), transitaba por la cuadra 06 del Jr. Loreto-Callao, fue víctima de robo de su celular N° 997-5840, modelo Motorola, color negro, por parte de cuatro sujetos desconocidos, siendo amenazado con arma blanca (cuchillo), y agredido físicamente.
- 1.2. El SOT.PNP BRAVO BARRIOS O, efectivo Policial de esa jurisdicción Policial, se hizo presente en el lugar de los hechos, quien informándose de lo sucedido procedió a la búsqueda del autor y/o autores del robo, procediendo a realizar un patrullaje móvil y al llegar a la intersección del Jr. Washington con la Av. Grau, logró capturar a uno de los presuntos implicados en este latrocinio, siendo identificado como JERSY PEÑA INCIO(22), quien opuso resistencia en todo momento ,dándose a la fuga por el Jr. Washington con dirección a la Av. La Mar, siendo recapturado, y conducido a la Comisaría PNP del Callao, para las investigaciones del caso.
- 1.3. Se formuló el Atestado No.513-2001-JP-DEINPOL-CC, de fecha 28 de octubre del 2001, el cual fue remitido a la 5ta.Fiscalía Provincial Penal del Callao, con el resultado de las diligencias policiales realizadas, tipificado como Delito Contra el patrimonio (Robo Agravado) por un monto no determinado, Siendo el Presunto Autor JERSY PEÑA INCIO (22) en calidad de DETENIDO y otros sujetos en proceso de identificación, ubicación y captura; en agravio de RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR (20).
- 1.4. El Fiscal Titular Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao, a mérito de los actuados en mención, formuló con fecha 28 de octubre del 2001, denuncia penal No.733-01, contra JERSY PEÑA INCIO por presunto autor del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado en perjuicio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, ilícito penal previsto y castigado por el artículo 189º inc.3º y 4º del Código Punitivo; ante el 6to. Juzgado Penal del Callao.

1.5. Formalizada la denuncia se abrió instrucción en el 6to. Juzgado Penal del Callao, vía Ordinaria contra JERSY PEÑA INCIO en calidad de presunto autor del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado-en agravio de RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR, se decreta contra el procesado la medida de coerción personal de DETENCIÓN, procediéndose a su internamiento en el Establecimiento Transitorio de Procesados del Callao, remitiéndose los Autos al Juzgado de Procesados con reos en cárcel del Callao.

2. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

DENUNCIA PENAL

18
Diciembre

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DEL CALLAO

G.D.M. Modesto Paredes
Administrativo de Sentencias

Denuncia N° 733-01

28 OCT. 2001

Señor(a) Juez :

Hora Firma

EDITH CHILLITUPA CONCHA; Fiscal Provincial de la 5ª

Fiscalía Provincial Penal del Callao, con domicilio legal en el Jirón Adolfo King N° 206 - Callao, a Usted digo :

Que, dando cumplimiento y al amparo del art. 150° de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los arts. 11° y 91° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; y en mérito al documento policial N° 513-01-JP-DEINPOL-CC y sus recaudos FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA : JERSY PEÑA INCIO por presunto delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en perjuicio de Raúl Félix Quispe Escobar; ilícito penal previsto y castigado por el art. 189° inc. 3 y 4 del Código Punitivo .---

* FUNDAMENTOS DE HECHO .- De los recaudos aportados se ha obtenido que el día 27 de Octubre del año en curso, el denunciado en compañía de otros sujetos en proceso de identificación, empleando un cuchillo en mano amenazó al agraviado y entre jalones y golpes lo hicieron caer al piso para apoderarse de su teléfono celular N° 9975840 modelo motorola color negro; acto seguido fugaron en distintas direcciones, lográndose capturar al encausado con el apoyo de personal policial que circunstancialmente se desplazaba por el lugar; lo que deberá ser profundamente investigado por su Judicatura.

ELEMENTOS PROBATORIOS .- En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 14° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se actúen las siguientes :

- 1).- Se reciba la declaración instructiva del denunciado, debiéndose recabar sus antecedentes penales y judiciales.
- 2).- Se reciba la declaración preventiva del agraviado quien deberá acreditar la preexistencia de Ley.
- 3).- Se recabe la ficha única y generales de ley del denunciado; asimismo se deberá recibir la declaración testimonial del personal laboral (compañeros de trabajo) que acompañaban al agraviado al momento de los hechos.-
- 5).- Cuenta diligencia más usted considere pertinente.-

POR TANTO .- Solicito a Usted de sirva admitir la presente y tramitarla conforme a Ley.

OTROSI DIGO .- El denunciado JERSY PEÑA INCIO es puesto a disposición de su Despacho en presencia y calidad de DETENIDO.-

Callao, 28 de Octubre del 2001



EDITH CHILLITUPA CONCHA
FISCAL PROVINCIAL PENAL 5ª

3. INSERTO EN FOTOCOPIA EL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÒN.

EXPEDIENTE : 2001-04947-0-0701-JR-PE-06
 DELITO : ROBO AGRAVADO - ART. 189
 ESPECIALISTA : LUQUE CUTIPA, LAURA
 AGRAVIADO : QUISPE ESCOBAR, RAUL FELIX
 INculpADO : PEÑA INCIO, JERCY

19
 P. 19

Callao, veintiocho de octubre
 Del dos mil uno.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formalizada por la Representante del Ministerio Público, así como el atestado policial, que se acompaña; y ATENDIENDO: Que, fluye de la denuncia fiscal, que el día veintisiete de octubre del presente año, el denunciado en compañía de otros sujetos en proceso de identificación empleando un cuchillo en mano amenazó al agraviado y entre jalones y golpes lo hicieron caer al piso para apoderar de su teléfono celular modelo motorola color negro; acto seguido fugaron en distintas direcciones, lográndose capturar al denunciado con el apoyo de personal policial que circunstancialmente desplazaba por el lugar; Que, estas conductas se encuentran previstas y penadas por el artículo ciento ochentinueve inciso tres y cuatro del Código Penal, habiéndose individualizado al presunto autor, y sin haber prescrito la acción penal, resulta procedente iniciar la investigación para establecer su real grado de autoría y participación, Que, por estos fundamentos de conformidad por lo dispuesto el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho. El Sexto Juzgado especializado en lo penal del Callao Resuelve: abrir INSTRUCCION en VIA ORDINARIA contra JERSY PEÑA INCIO en calidad de presunto autor por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Raúl Feliz Quispe Escobar; Que para los efectos de la medida coercitiva personal a imponerse al procesado debe meritarse que existen elementos probatorios suficientes que lo vinculan como presunto autor del hecho denunciado, como el reconocimiento del propio agraviado y dada la gravedad de la acción delictiva contra las víctima que se realizó mediante el uso de arma blanca; asimismo en cuanto a la prognosis de la pena esta sería superior a los cuatro años, dado que el ilícito imputado de Robo Agravado tiene como penalidad pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, por lo que es previsible que el procesado eluda la acción de la justicia perturbando así la actividad probatoria imposibilitando con ello la obtención de los fines del proceso siendo ello así y concurriendo los tres presupuestos materiales previstos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal modificado por la Ley veintisiete mil doscientos veintiséis y de conformidad con el dispositivo antes glosado se decreta contra el procesado antes mencionado

DR. VICTOR RODRIGUEZ PRADO
 JUEZ
 SEXTO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

Ins
 101

77
 24388

Ley
 27223

Medida de Coerción

20
Vain

la medida de coerción personal de DETENCIÓN; en consecuencia habiendo sido puesto en calidad de detenido: Recíbese en el día la declaración inestructiva del procesado y procédase a su internamiento en el Establecimiento Transitorio de Procesados del Callao para los fines pertinentes y fecho REMÍTANSE los autos al Juzgado de Procesados con Reos en Cárcel para su debido tramite y actúense todas las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados por el Ministerio Público; absuélvase las citas que resulten; Al Otrósí de la denuncia Fiscal téngase presente; Con conocimiento de la Superior Sala Penal con la debida nota de atención; con citación.....

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DR. VICTOR R. DURANO PRADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

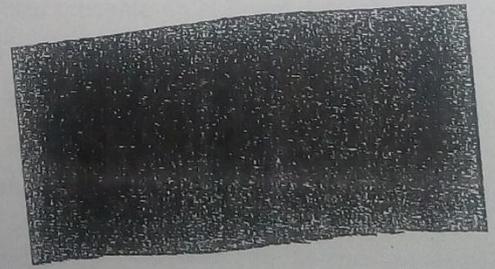
LAURA LUQUE GUTIPA
Especialista Legal
8º Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Seguidamente líca saber al representante del Ministerio Público la Resolución que anteceda quien enterado rubrico day 16.

DR. AURELIO SOLIO FUN AMAT
Fiscal Provincial Titular
Corte Superior de Justicia Penal del Callao

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

LAURA LUQUE GUTIPA
Especialista Legal
8º Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



4. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS :

4.1. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO JERSY PEÑA INCIO:

Con fecha 28 de octubre del 2001, se recepcionò la declaración instructiva del imputado JERSY PEÑA INCIO(22), en el Sexto Juzgado Penal del Callao ,quien rindió sus generales de ley y respondió a las preguntas de la siguiente manera :

- a). Ser soltero,
- b). No tener hijos,
- c). Con quinto años de educación secundaria,
- d). De ocupación obrero movilizador de contenedores, con un ingreso de ciento cincuenta nuevos soles semanales,
- e). Que consume marihuana en ocasiones, bebe cerveza y fuma cigarros,
- f). Que carece de antecedentes.
- g). Que tiene cicatrices en diversas partes de su cuerpo.

Se concluyó la diligencia para ser continuada en su debida oportunidad.

4.2. SÍNTESIS DE LA CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO JERSY PEÑA INCIO (22).-

Con fecha 08 de noviembre del 2001, personal del Quinto Juzgado Penal del Callao, se hizo presente en el Penal del Callao, donde se recepcionò la declaración instructiva del imputado JERSY PEÑA INCIO (22) ,en presencia de su Abogado defensor y el representante del Ministerio Público; quien rindió sus generales de ley y respondió a las preguntas de la siguiente manera :

- a). Que, labora como cargador de la la Empresa de Transportes Transmarsa percibiendo por dicha actividad la suma de ciento cincuenta a doscientos soles mensuales., laborando de Lunes a Domingo en un horario que depende de su nombraje que puede ser en las mañanas , tardes o madrugada.

- b). Hace presente que el sueldo percibido es en forma semanal y no mensual. Como índico anteriormente.
- c). Que, con respecto a la carga familiar, es conviviente con la Señora de nombre Lourdes cuyos apellidos desconoce, y vive con dos hijos de ésta en el barrio Fiscal número cinco, casa treinticuatro-Callao.
- d). Que, no tiene antecedentes, siendo esto su primer ingreso.
- e). Que no consume drogas, ni licor.
- f). Que, no conoce a la persona de Raúl Félix Quispe Escobar, por la cual se le pregunta.
- g). Que, no ha tenido ninguna participación en el robo agravado ocurrido el día 27 de octubre pasado, y al respecto manifestó:

-Que, desconoce quiénes habrían sido las personas que asaltaron al agraviado.

-Que el día de los hechos siendo las diez y treinta de la mañana aproximadamente se encontraba caminando por el Jr. Loreto cuadra seis, ruta que siempre utiliza para ir a trabajar, cuando observo que dos chiquillos estaban asaltando a una persona, que se encontraba de pie al costado de un vehículo que era de la Empresa telefónica.

-Que, se percató que el agraviado se encontraba en compañía de otra persona que estaba subido en una escalera arreglando un poste, es así, que en esas circunstancias, logro observar que dos sujetos se acercaron al vehículo en mención y uno de ellos empujo la ventana del vehículo hacia abajo, mientras el otro ingreso la mano y abrió la puerta del vehículo ingresando a este, y sustrayendo un objeto; no sabiendo que era un celular.

-Que, al pasar cerca del vehículo, el declarante le increpo a estos sujetos(delincuentes) que dejaran tranquilos a estas personas , que los dejaran trabajar, los cuales amenazándolo le contestaron que no se metiera en este asunto.

-Que, continuó caminando y al doblar por el Jr. Washington fue intervenido por efectivos policiales a bordo de un patrullero policial, quienes lo detuvieron y le comunicaron que estaba detenido por haber participado en un robo, siendo trasladado a la Comisaria PNP. Alipio Ponce.

- h). Que, estos dos sujetos no agredieron al agraviado, más bien esta persona al ver que estos se acercaban al vehículo opto por alejarse y observar como éstos sujetos se llevaban el celular del agraviado.
- i). Que, no se explica porque el agraviado lo sindicó de haberle amenazado con un cuchillo al momento de reclamarle su celular, si sabe bien que él no ha sido el culpable de este asalto.
- j). Que, es mentira la imputación que se le incrimina de haber amenazado con un cuchillo al agraviado, cuando los demás participantes golpeaban en el piso a su víctima, para sustraerle su celular.
- k). Que, mientras lo asaltaban al agraviado, ayudo a este en el momento que le dijo a los asaltantes que los dejaran tranquilos trabajar, pero hace presente que la víctima del robo, se alejó del lugar, en consecuencia el declarante no iba a poder defender contra dos sujetos a la vez.
- l). Que, no se explica del reconocimiento efectuado por el agraviado, porque motivo lo señala como el autor del robo y haber amenazado al mismo con un arma punzo cortante, manifestando que es falso lo dicho por esta persona.
- m). Reitera no conocer al agraviado y que no se explica por qué le quiere hacer daño.
- n). Manifiesta no conocer a los autores del robo, que no son de su barrio.
- ñ). Que, no se dio a la fuga, ni tampoco opuso resistencia a la autoridad.
- o). Que, si está conforme con su manifestación policial en presencia del Fiscal.

PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

- a). Que, no tiene ningún apelativo.
- b). Que, no se explica por qué a pesar de haber defendido al agraviado, éste lo sindicó como el autor del robo.
- c). Que, fue detenido por la Policía en circunstancias que transitaba por el Jr. Washington y llevado a la delegación policial de Alipio Ponce.
- d). Que, no opuso resistencia al momento de la intervención policial.

PREGUNTAS DE LA DEFENSA.-

- a). Que siempre se dirige a pie a su centro de labores, pero cuando se retrasa utiliza como medio de transporte una Combi (ómnibus).
- b). Que, cuando fue intervenido por la Policía, encontraron en su poder sus documentos personales, su fotocheck de trabajo, un DNI. Una libreta militar y su billetera conteniendo cinco nuevos soles.
- c). Que, trabaja en la EMPRESA TRANSMARSA, tres años, desde el mes de marzo de 1999.

4.3. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL AGRAVIADO RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR (21).-

En el Callao, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dos, compareció al local del Quinto Juzgado Penal, la persona de RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR, a fin de rendir su declaración preventiva, contestando las siguientes preguntas:

- a). Que, no conoce al inculpado JERCY PEÑA INCIO.
- b). Que, si tiene conocimiento que al inculpado JERCY PEÑA INCIO, se le está procesando por el Delito de Robo Agravado.
- c). Que, el día de los hechos se encontraba laborando con su compañero RAÚL CAMARGO, en el Jr. Loreto-Callao., reparando un poste de teléfonos, cuando se dirigió hacia una tienda para comprar una

Gaseosa, al regresar y querer ingresar a su vehículo, fue víctima de amenazas con un arma blanca y robo de su celular, por parte de cuatro sujetos desconocidos.

- d). Que, fue auxiliado por personal de la Policía Nacional del Perú, al informarle lo sucedido, logrando ubicar a uno de los delincuentes entre los Jr. Apurímac y Washington, quien al ser intervenido intento darse a la fuga; siendo detenido y llevado a la Comisaria PNP Alipio Ponce.
- e). Que, la participación del procesado JERCY PEÑA INCIO, fue la persona que lo cogió por detrás y le puso el cuchillo a la altura del cuello, aunque en ese instante no pudo verlo, pero logro reconocerlo.
- f). Que, no sufrió ninguna lesión ni daño.
- g). Que, no puede acreditar la preexistencia del celular sustraído, toda vez que dicho aparato pertenece a la Empresa donde labora, la cual le ha descontado cien dólares por este aparato , de los cuales el padre del procesado le ha reconocido setenta dólares.
- h). Que, el procesado PEÑA INCIO le mostro un arma punzo cortante en el momento del asalto.
- i). Que, si rindió su manifestación Policial, y que está conforme con esa declaración.
- j). Que, si está conforme con el reconocimiento a nivel policial que hizo del inculpado.
- k). Que, el padre del procesado le ha devuelto el importe de lo sustraído y que no desea que los familiares lo sigan visitando a su casa.

4.4. SÍNTESIS DE CONFRONTACIÓN DEL PROCESADO JERCY PEÑA INCIO CON EL AGRAVIADO RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR CON FECHAS 18 Y 27 DE ABRIL Y 24 DE JUNIO DEL 2002.-

- 4.4.1. En el Callao, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos, se llevó a cabo en el Centro Penitenciario del Callao, la

diligencia de confrontación del inculpado JERCY PEÑA INCIO Y EL AGRAVIADO RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, con la presencia del Abogado del inculpado y el Representante del Ministerio Público, en este acto se dio cuenta de la incomparecencia del agraviado, pese a estar debidamente Notificado; por lo que fue suspendida la presente diligencia , reprogramándola para el día 27 de Abril del 2002.

4.4.2. Con fecha 27 de abril y 24 de junio del 2002, no se pudo llevar a cabo la diligencia de confrontación con el procesado, debido a que el agraviado, no concurrió a este acto procesal.

4.5. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE WALTER MOISES MANCHE ESPINOZA (43) (testigo de una atención médica al procesado)

A los 27 días del mes de junio del 2002, compareció al local del Quinto Juzgado, la persona de WALTER MOISES MANCHE ESPINOZA, a fin de llevar a cabo la diligencia de declaración testimonial; manifestando lo siguiente:

- a). Indico conocer al inculpado, JERCY PEÑA INCIO, al haberlo atendido en una emergencia en el mes de junio del año pasado, no uniéndole ningún vínculo de amistad o parentesco con esta persona.
- b). Que atendió y opero a esta persona por presentar una herida de gravedad en el tórax con compromiso del pericarpio, que es una envoltura del corazón.
- c). Que, no pudo precisar cómo se ha producido esas lesiones, aunque normalmente estas heridas son producidas con arma blanca.
- d) Que, no pudo establecer el día o los días que el procesado PEÑA INCIO debió estar internado en el Hospital Alberto Sabogal, debido a que su función es de cirujano de emergencia, y luego de la operación fue transferido a la especialidad correspondiente.
- e). Que, no podría precisar qué tipo de lesiones impiden que el paciente posteriormente no pueda realizar labores pesadas, toda vez que solo lo

atendió al momento de la emergencia, en todo caso es el médico especialista quien debe contestar esa pregunta.

- f). Que, solo soluciono el problema del pericarpio ya que estaba en grave riesgo la vida del paciente.
- g). Que, no se ratifica con el Informe porque no lo ha hecho, pero hace presente que lo informado corresponde al paciente.

4.6. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE HÈCTOR ALBERTO MEDRANO SAMAME (47).-

A los 27 días del mes de junio del 2002, compareció al local del Quinto Juzgado, la persona de HÈCTOR ALBERTO MEDRANO SAMAME (47), a fin de llevar a cabo la diligencia de declaración testimonial, manifestando lo siguiente :

- a). Indico conocer al inculpado, JERCY PEÑA INCIO, solo como paciente, no uniéndole ningún vínculo de amistad o parentesco con esta persona.
- b). Que atendió a esta persona un 24 de junio del 2001 a las seis y treinta de la mañana, por presentar una herida punzo penetrante tórax anterior izquierdo.
- c). Que, probablemente lo que provoco las lesión o herida fue producto de un arma blanca.
- e). Que, no diagnostico el día o días que el procesado PEÑA INCIO debería de quedarse internado en el Hospital Sabogal, porque luego de haberlo operado paso a la especialidad de cirugía de tórax y cardio vascular.
- f). Que lógicamente este tipo de lesiones impiden al que la sufre de realizar labores pesadas, no debe realizar ningún tipo de esfuerzo físico, por espacio de cuatro a seis semana.

4.7. APELACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN DEL PROCESADO JERSY PEÑA INCIO-

Con fecha 05 de diciembre del 2001, JERSY PEÑA INCIO, mediante escrito designa a su Abogado defensor, señala domicilio legal y APELA el mandato de detención impuesto por el 5to Juzgado Penal del Callao, por el supuesto delito de Robo Agravado, en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, a fin de que el Superior jerárquico variara la detención por comparecencia.

Con fecha 13 de diciembre del 2001, el Juzgado provee el Recurso de apelación presentado por el procesado, concediéndole la apelación requerida., elevando a la Superior Sala Penal los actuados.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.-

5.1.A Fs.07 al 09 de fecha 27 de octubre del 2001, obra las Manifestaciones del agraviado RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR y del inculpado, JERSY PEÑA INCIO en el cual niega este último haber cometido el robo materia del presente caso.

5.2.A fs.10 de fecha 27 de octubre del 2001, se adjunta el Acta de Reconocimiento Físico, donde el agraviado RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR reconoce al inculpado JERSY PEÑA INCIO, como el autor del robo en mención.

5.3.A fs. 12 de fecha 27 de octubre del 2001, obra en el expediente el Acta de Registro Personal efectuado por el personal Policial al inculpado JERSY PEÑA INCIO, en circunstancias que fue intervenido por Personal PNP.

5.4.A fs.13 obra en el expediente el Informe Médico N° 132-JE-HSAB-SGI-GD-LIMA-ESSALUD-2001, de fecha 28 de junio del 2001 de JERCY PEÑA INCIO, donde consta que el inculpado ingresa a ese Nosocomio, de emergencia a la Unidad de Shock trauma el día 24 de junio del 2001, con el diagnostico de HERIDA PUNZO CORTANTES EN TORAZ CON TAPONAMIENTO CARDIACO, CON HERIDAS SUBMAMILAR IZQUIERDA,

FRACTURA DE LA 6TA. COSTILLA CON COMPROMISO DE CARTILAGO ,
HEMATOMA PERICARDICO.

- 5.5. A fs.14 obra en el expediente la copia de la Boleta de Pago del inculpado JERSY PEÑA INCIO, de fecha 30 mayo del 2001, emitida por la Empresa TRANSMARSA, con la cual el inculpado prueba que labora en esa entidad privada.
- 5.6. A fs.45 obra el Informe remitido por la RENIEC del inculpado JERCY PEÑA INCIO, con el siguiente resultado: Que se encuentra registrado en la base de datos del Registro nacional de identificación y Estado Civil.
- 5.7. A fs.56 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del inculpado JERCY PEÑA INCIO, con el siguiente resultado: “NO REGISTRA ANTECEDENTES”.
- 5.8. A Fs.59 obra el Certificado Nº 3174-2001 de fecha 04 de diciembre del 2001, del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, donde informan que el inculpado JERCY PEÑA INCIO no registra atención en ese Nosocomio.
- 5.9 A fs.06 de fecha 21 de octubre del 2001, obra en el expediente el Acta de Entrega de dinero del inculpado JERSY PEÑA INCIO.
- 5.10. A fs. 156 obra en el expediente el Certificado de Trabajo de la Empresa de Trabajos Marítimos S.A. de fecha 26 de agosto del 2002, donde consta que el inculpado JERSY PEÑA INCIO , labora en esa empresa como personal eventual desempeñándose como MOVILIZADOR en las operaciones de estiba /desestiba, en las naves agendadas por esa Empresa, desde el 14 de marzo de 1999 hasta el 26 de agosto del 2001, y a partir de esa fecha sufrió un accidente, por lo que le fue asignado trabajos no muy pesados hasta el 26 de octubre del 2001.

6. DOCUMENTOS.-

6.1. INSERTO EN FOTOCOPIA EL DICTAMEN DEL FISCAL

Informe Fiscal del
Fisco Provincial

DICTAMEN N° 514
EXPEDIENTE N° 2001-4947
JUZGADO N° 1 Sto VPO

RECEBIDO
FISCALIA
19 JUL 2001
FISCALIA PROVINCIAL

ESP:LEGAL: Rodríguez Salazar

SEÑOR DOCTOR: Viene para vista Fiscal la Instrucción seguida contra **JERSY PEÑA INCIO** por Delito Contra El Patrimonio **ROBO AGRAVADO** en agravio de **RAUL FELIX QUISPE ESCOBAR**

Que mediante denuncia fiscal de fs. 18, y Auto Apertorio de fs. 19/20, se Abre instrucción a **JERSY PEÑA INCIO**, por Delito Contra El Patrimonio **ROBO AGRAVADO** en agravio de **RAUL FELIX QUISPE** mandato en **DETENCIÓN** en el su proceso se le ha comparecido según se observó en sus autos por haber comparecido el día de hoy 10/07/01, en el cual se le ha leído el auto de fs. 37/41 la declaración inductiva del procesado **JERSY PEÑA INCIO**, quien refiere no haber participado en los hechos materia del presente instrucción y que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial en razón que se dirigía a su centro de trabajo, y que muy por el contrario ayudó al agraviado en el sentido se llaman la atención a los agresores a que no lo sigan sustrayendo su celular, y que en ningún momento utilizó arma blanca (cuchillo), como tampoco haber opuesto resistencia la hora de su intervención, así como el día de hoy compareció el obrero de la obra **WALTER MOISES MANCHE ESPINOZA** quien refiere el día de los hechos el día de los hechos se encontraba en la obra De otro lado a fs. 69/70 aparece la declaración preventiva de **RAUL FELIX QUISPE ESCOBAR**, quien señala que el día de los hechos en circunstancias que se encontraba por inmediaciones del **JES LÓRÉTO CALLA**, en compañía de su compañero Raul Camargo realizando sus labores, es interceptado por el inculpaado y tres sujetos no identificados quienes premunidos con arma punzo cortantes (cuchillos) logran reducirlo y tumbaron con el objeto de sustraerle su CELULAR, hechos que fueron observados por su compañero antes citado, Posteriormente y con apoyo de policial se logran intervenir al procesado a quien lo reconoce como uno de los sujetos que participo en el delito penal investigado y que también este contaba con un arma blanca, señalando además que a la fecha los familiares del inculpaado le han hecho entrega la suma de 60 dólares americanos como parte del costo del celular sustraído.

A fs. 117/120, se aprecia las declaraciones testimoniales del **Walter Moisés Manche Espinoza** y **Hector Alberto Medrano Samane**, médicos que atendieron al inculpaado el día 24 de junio del 2001 al haber sido víctima de lesiones graves por arma blanca, por lo que fue sometido a una intervención quirúrgica, por lo que debería guardar reposo y no realizar esfuerzo por aproximado de 4 a 6 meses.

124

Del análisis de los astuados, se advierte que con fecha 27 de Octubre del año próximo pasado el agraviado fue víctima del delito de Robo Agravado por parte de cuatro sujetos quienes lo redujeron y tumbaron al suelo con la finalidad de sustraerle su teléfono celular, participando también en dicho acto el procesado, premunido de un ARMA BLANCA (cuchillo) instrumento con el que amenazo al agraviado, asimismo si bien es cierto que al momento de su intervención no se halló arma alguna también es cierto que este es reconocido plenamente por el agraviado, conforme se aprecia en el Acta de Reconocimiento Física de fs. 10 el cual es ratificado en su declaración preventiva que corre a fs. 69/70, asimismo al momento de su intervención no opuso resistencia alguna, de huir con dirección al mar aproximadamente 100 metros, conforme se aprecia en la OCD N° 617 fecha 27-10-01 que de fs. 2. De otro lado el procesado refiere en su escrito de fs. 99/100 que es imposible que haya participado en el presente hecho en razón que en fecha 24 de junio del 2001 fue víctima de lesiones graves por parte de su conviviente por lo que fue sometido a una intervención quirúrgica conforme se aprecia a fs. 100/101 en el Hospital Alberto Sabogal Sologuren, razón por la cual es imposible que realice esfuerzos físicos y mucho menos reducir al agraviado; los argumentos que no se ajustan a la verdad ya que en sus declaraciones instructiva de fs. 37/41 señala que "QUE LABORA COMO CARGADOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMARZA", actividad que viene realizando desde hace tres años, siendo así los cargos inculcados han quedado demostrado por los fundamentos antes señalados por lo que este Ministerio Público es de OPINIÓN: que en autos se acredite la responsabilidad penal de PEÑA INCIO JERCO, así como la comisión del delito Contra EL Patrimonio ROBO AGRAVADO en agravio RAUL FELIX QUISPE ESCOBAR.

OTROSÍ DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento del presente por disposición Superior del 15 de Julio del 2002.

Callao, 15 de Julio del 2002

[Firma]
 Fiscal Provincial Penal
 Callao

6.2. INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME DEL JUEZ PENAL

Handwritten notes in the top right corner.

EXP. N° 2001-4947-0-0701-JR-PE-06-JRS
QUINTO JUZGADO PENAL DEL CALLAO
JUEZ : DRA. GLADYS ROSARIO ILIZARBE ALBITES
ESP. LEGAL: DR. JULIO RODRIGUEZ SALAZAR
INFORME

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial N° 513-2001-JP-DEINPOL de fojas 02 y siguientes, la Señora Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal a fojas 18, abriéndose la correspondiente instrucción por auto de procesamiento de fojas 19 a 20 contra JERSY PEÑA INCIO por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Raúl Felix Quispe Escobar, en VÍA ORDINARIA y con mandato de DETENCIÓN.

Fluye de lo actuado a nivel policial y de la denuncia fiscal, que con fecha 27 de octubre del 2001, el procesado Jersy Peña Incio en compañía de otros sujetos no identificados amenazó con un arma blanca (cuchillo) al agraviado Raúl Feliz Quispe Escobar, mientras que los además lo golpeaban y lo hacían caer al piso para apoderarse de su teléfono celular, dándose éstos a la fuga en diversas direcciones, para luego con el auxilio policial se logró capturar al encausado en circunstancias que éste se encontraba transitando por el lugar.

La declaración instructiva del procesado Jersy Peña Incio obra a fojas 23 y continuada de fojas 37 a 41, negando los hechos que se le imputan, asegurando desconocer a las personas que asaltaron al agraviado, y que el día de los hechos cuando se desplazaba por la cuadra seis del Jirón Loreto se percató que dos chiquillos estaban asaltando a una persona, quien se encontraba de pie costado de un vehículo de la empresa telefónica, siendo que el agraviado se hallaba en compañía de otra persona que estaba subido en una escalera arreglando un poste, es así que éstos dos individuos se acercan al vehículo y sustraen un objeto, no sabiendo si éste era un celular, que al acercarse a la movilidad les dijo a los chiquillos que dejaran tranquilo al agraviado, los mismos que le contestaron que no

Handwritten signature and stamp:
Jues. Fiscal
DRA. GLADYS R. ILIZARBE ALBITES
Quinto Juzgado Penal del Callao

127
Escriba
nuevo

se metiera con ellos, que al seguir caminando el declarante es intervenido por un patrullero policial, no explicándose el por qué el agraviado lo sindicó como partícipe del robo.

A fojas 45 corre la ficha de Reniec del procesado.

La declaración preventiva del agraviado Raúl Felix Quispez Escobar obra de fojas 69 a 70, indicando que el día de los hechos se encontraba con su compañero de trabajo Raúl Camargo reparando un poste de teléfonos, encontrándose él fuera del vehículo, cuando se acercaron cuatro sujetos, uno de ellos lo cogió por detrás y amenazándolo con un arma blanca lo arrojó al piso sustrayéndole un celular de su bolsillo derecho, luego su compañero ingresó al vehículo para buscar a una amiga que pudiera hablar con las personas que se habían apoderado del celular para lograr recuperarlo, mientras tanto él consigue la ayuda de un radio patrulla y persiguen a los delinquentes, consiguiendo ubicar al inculcado quien intentó darse a la fuga, asimismo afirma que el procesado fue la persona que lo cogió por detrás y le puso el cuchillo a la altura del cuello, señala también que el celular sustraído pertenece a la empresa donde trabaja, y que el padre del encausado le ha reconocido setenta dólares de los cien que la empresa le ha descontado.

La declaración testimonial de Walter Moisés Manche Espinoza corre de fojas 117 a 118, refiriendo que en el mes de junio atendió en emergencia al encausado Peña Incio por una herida punzo cortante en tórax, habiendo sido éste operado por encontrarse con una lesión de gravedad que comprometió al pericarpio que es una envoltura del corazón, que luego de la operación el procesado fue transferido a la especialidad correspondiente, asimismo manifiesta que no se ratifica del informe médico que obra en autos a fojas cien, por cuanto no lo ha hecho, pero si hace presente que lo informado corresponde al paciente Peña Incio.

La declaración testimonial de Héctor Alberto Medrano Samame corre de fojas 119 a 120, señalando que conoce al procesado Peña Incio sólo como paciente, siendo que dicha

Quinto Juzgado Especializado
en lo Penal - Callao
Dra. GLADYS RIVERA VILLALBA
Juez Jullar

120
2001

persona con fecha 24 de junio del 2001 llegó al Hospital Sabogal por presentar una herida punzo penetrante en el tórax anterior izquierdo, probablemente producida por un arma blanca, asegurando también que no le comprometió el pulmón, ratificándose en el informe médico de fojas ciento uno, que luego de haber estabilizado al paciente, éste pasó a cuidados intermedios, para después se transferido a cirugía de tórax y cardiovascular.

De las pruebas actuadas y glosadas a nivel judicial se ha llegado a establecer que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Raúl Felix Quispez Escobar, así como la responsabilidad penal del procesado, toda vez que el encausado Jerce Peña Incio habría participado con otros sujetos en el hecho delictivo que se le imputa, por cuanto en su intervención fue plenamente reconocido por el agraviado Quispez Escobar, como la persona que lo amenazó con un arma blanca (cuchillo), tal y como se advierte a fojas 10 y de la declaración preventiva ya glosada. Que, si bien es cierto, el procesado niega su participación en el presente evento delictivo por cuanto sostiene en su escrito de fojas 99 y 100 que con fecha 24 de junio del 2001 fue víctima de lesiones graves por parte de su conviviente por lo que se le intervino quirúrgicamente conforme se advierte a fojas 100-A y 101 en el Hospital Alberto Sabogal Sologuren, motivo por el cual considera su imposibilidad de haber reducido al agraviado, ya que no podía realizar esfuerzos físicos, sin embargo se aprecia que en su propia declaración instructiva ya glosada manifiesta que labora como cargador de la Empresa de Transporte Transmarsa desde hace tres años, evidenciado de esta forma que el procesado estaría faltando a la verdad con el propósito de eludir la responsabilidad que le alcanza, acreditándose con todo ello su participación en el presente ilícito penal.

Dra. GLADYS R. VÁSQUEZ ALBUJAR
Juez Penal
Quinto Juzgado Especializado
Cajamarca, Perú

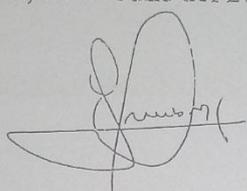
Por lo expuesto, la Señorita Juez Penal Titular que suscribe OPINA, que:

12
Rev. 1/2/02

SÍ se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Raúl Félix Quispez Escobar, así como la responsabilidad penal del procesado JERSY PEÑA INCIO.

Salvo mejor e ilustrado parecer.

Callao, 31 de Julio del 2002.



Dra. GLADYS R. ILLARPE ALBITES
Juez Titular
Quinto Juzgado Especializado
en lo Penal - Callao

6.3. INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL PROVINCIAL

EXPEDIENTE N° : 85-02
 PROCEDE : Quinto Juzgado Penal del Callao.
 DICTAMEN N° : 272

SEÑOR :

La presente causa penal seguida contra JERSY PEÑA INCIO por delito de robo agravado en agravio de Raúl Félix Quispe Escobar (auto apertorio de instrucción de fojas 19 aclarado a fs. 125), viene a esta Fiscalía Superior a fojas 134, para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Del estudio de los actuados se advierte que el 27 de octubre del 2001, aproximadamente a las 11:15 horas, cuando el agraviado se encontraba laborando en la reparación de un poste de líneas telefónicas a la altura de la cuadra 06 del Jr. Loreto Callao y se había dirigido a una tienda cercana a comprar una bebida gaseosa, fue interceptado por el procesado y otros tres sujetos, quienes ejerciendo fuerza física en su contra, lograron despojarlo de su teléfono celular marca Motorola; fue cuando el agraviado intentó seguir a los delincuentes a fin de recuperar su teléfono, que sufrió la amenaza con arma blanca de parte del inculpada.

En su declaración instructiva de fojas 23 continuada a folios 37 el procesado Jersey Peña Incio señala que el 27 de octubre del 2001 a las 10:30 horas aproximadamente, se encontraba caminando por la cuadra 06 del Jr. Loreto para dirigirse a su trabajo en la Empresa de Transporte "Transmarsa", cuando observó que 02 chiquillos estaban asaltando a una persona, quien se encontraba de pie al costado de un vehículo que era de la empresa Telefónica, en compañía de otra persona que se encontraba subido en una escalera arreglando un poste; en estas circunstancias los muchachos se acercaron al vehículo y, mientras uno empujaba la ventana hacia abajo, el otro metió la mano y abrió la puerta extrayendo algún objeto de allí, sin poder observar el declarante que se trataba de un teléfono celular. De esta manera precisa que sólo ha presenciado los hechos más no ha participado en los mismos, agregando que incluso en ese momento, al pasar por el lugar, les dijo a los sujetos que dejaran tranquilos al agraviado y a su amigo, pero éstos le dijeron que no se metiera, por lo que optó en seguir su camino y al doblar por el Jr. Washington, fue intervenido por una patrullero policial y conducido a la Comisaría, sin oponer resistencia alguna; desconociendo los motivos por los que el agraviado lo sindicó y detalla que fue agredido y amenazado con arma blanca, ya que los hechos sucedieron como ha declarado líneas arriba.

Raúl Félix Quispe Escobar rinde su declaración preventiva a fs. 69 indicando que el día de los hechos se encontraba laborando junto con su compañero Raúl Camargo, en el Jr. Loreto-Callao, reparando un poste de teléfonos; que, cuando el declarante se encontraba fuera del vehículo y regresaba de una tienda después de comprar una gaseosa, fue interceptado por cuatro sujetos, uno de los cuales lo cogió por detrás y amenazándolo con arma blanca lo acrojó al piso sustrayéndole un teléfono celular de su bolsillo derecho; refiere además que, al levantarse y al intentar su compañero sobre el equipo celular, uno de ellos lo amenazó con un cuchillo indicándole que no lo siguiera; fue ante estos hechos, que su amigo empezó a conducir el vehículo a fin de buscar a una amiga que conociera a estas personas, para poder recuperar lo sustraído, pero en esos momentos pasó una patrulla por el lugar donde se quedó el declarante; indicando así la persecución que terminó con la aprehensión del procesado, de acuerdo a que

RAÚL ELÍAS SARGIENTO DENTRE
FISCAL SUPERIOR



este intentó darse a la fuga. Precisa que el procesado fue la persona que logró por detrás y le puso el cuchillo a la altura de su cuello, al que pudo reconocer por como estaba vestido ya que no pudo verlo. Asimismo, refiere que la empresa para la que trabaja le ha descontado cien dólares por el teléfono sustraído, pero el padre del procesado le ha reconocido setenta dólares.

M. B. / [Handwritten signature]

En sus declaraciones testimoniales de fs. 117 y 119 los Doctores Walter Moisés Manche Espinoza y Héctor Alberto Medrano Samamé admiten haber participado en la intervención quirúrgica a que fue sometido el procesado, consistente en un drenaje hematoma pericárpico; precisando el último de los nombrados que después de la operación el paciente no debía realizar esfuerzo físico por espacio de cuatro a seis semanas, desconociendo mayores detalles sobre la situación del paciente puesto que luego de haberlo estabilizado, éste pasó a cuidados intermedios y luego fue transferido a cirugía de tórax y cardiovascular.

Completan la instrucción el acta de reconocimiento físico de fs. 10 en la que el agraviado sindicó directamente al procesado como uno de los agentes de la infracción penal, que fue quien, después que le habían sustraído el teléfono, sacó un arma blanca (cuchillo) para amenazarlo diciéndole a su compañero que no se metiera; la ficha de información remitida por el RENIEC a fs. 45 respecto a las generales de ley del procesado; el informe médico de fs. 100-A que diagnostica al procesado "herida punzo penetrante en tórax, taponamiento cardíaco" al haber éste ingresado a Emergencia del Hospital Sabogal, el 24 de junio del 2001 por las lesiones con arma blanca que le inferió su conviviente, como es de verse de la copia certificado de ocurrencia policial de fs. 103, indicándose como diagnóstico, después de la operación a que fue sometido, "herida submamilar izquierda, fractura de 6ª costilla con compromiso de cartilago, hematoma pericárdico"; y los certificados de antecedentes penales que corren en autos.

FISCAL SUPERIOR
SARMIENTO DEXTRE



De las diligencias actuadas se desprende que durante la instrucción se ha logrado obtener elementos probatorios suficientes para determinar la materialidad del delito instruido, así como la responsabilidad penal del procesado, estableciéndose que el 27 de octubre del 2001 a las 11:15 horas el agraviado fue víctima de la acción violenta ejercida por el inculpado quien, en compañía de otros tres sujetos, se le acercaron cuando se encontraba trabajando junto con su compañero Héctor Camargo en la refacción de un poste de la empresa "Telefónica" en la cuadra 06 del Jr. Loreto Callao; y, reduciéndolo físicamente con golpes de puño, llegaron a tumbarlo al piso y despojarlo de su teléfono celular marca Motorola, tal como éste ha detallado en su declaración prevariva de fs. 69 en la que sindicó plenamente al inculpado como uno de los participantes en el hecho delictivo, el mismo que llegó a amenazarlo con un cuchillo a fin de que no ofreciera mayor resistencia, tal como aparece del acta de reconocimiento de folios 10. Si bien el inculpado niega en todo momento su participación en los hechos, indicando que sólo fue testigo presencial de los mismos, en los que incluso afirma no medió violencia alguna, pretendiendo además amparar su versión exculpatoria en su delicado estado de salud; esto se ve contradicho no sólo por los elementos de prueba antes glosados que incluyen la afirmación del agraviado respecto a la devolución del importe del bien sustraído por parte de los familiares del procesado, sino también por las declaraciones testimoniales de los médicos cirujanos que lo intervinieron en junio del 2001 quienes afirman que éste estaba sujeto a un período de recuperación de tres a seis semanas. Esto es, hasta agosto del 2001 aproximadamente, mientras que los hechos materia de instrucción ocurrieron en el mes de junio del 2001.

134
Ciento Treinta y Cuatro

será durante el contradictorio oral, con presencia del agraviado y contando con todas las garantías inherentes a esta etapa del proceso, donde se establecerá convenientemente la situación jurídica del inculpado.

Por lo expuesto, el Fiscal Superior que suscribe estima que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** por el delito previsto en el artículo 189° del Código Penal; y, en uso de la atribución conferida por el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público- formula **ACUSACIÓN** contra **JERSY PEÑA INCIO** por delito de robo agravado en agravio de Raúl Félix Quispez Escobar; y, de conformidad con los artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal solicita se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le obligue al pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** que, por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

La instrucción ha sido regularmente conducida. Para la audiencia es necesaria la concurrencia del agraviado y de los testigos Héctor Camargo, compañero de trabajo del agraviado el día de los hechos, y el padre del procesado.

El acusado se encuentra privado de su libertad desde el 27 de octubre del 2001. Sus generales de ley corren a folios 23. No se ha creído necesario conferenciar con él.

Callao, 12 de setiembre del 2002.



[Handwritten Signature]
RAÚL ELÍAS SARMIENTO DEXTRE
FISCAL SUPERIOR

FISCALIA PARA DEFENSA PENAL
CALLAO
REDA DE PARTES
13 SET. 2002
RECIBIDO
HORA 2:50 PM

6.4. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.-

7.1. Instalación de las audiencias conforme a las fechas que se indican.-

7.1.1 Audiencia del 24 de setiembre del 2002 (Exp. N° 85-02):

EXP.Nº 85-02

Callao, cinco de noviembre del dos mil dos.- En el establecimiento Penal del Callao – Sala de Juzgamiento y con la concurrencia de Ley, se REABRIO la audiencia pública contra JERSY PEÑA INCIO por delito de Robo agravado en agravio de Raúl Félix Quispe Escobar.- Se dio lectura al acta de la sesión anterior, que se aprobó sin observaciones, asumiendo la defensa del acusado, interviniendo la doctora Catalina Munives Parreño, en la condición de abogada defensora del procesado.- Acto seguido, Secretaria dio cuenta que se han recibido los oficios número mil setecientos veintitres – cero dos – SPJ – DPJ de la Policía Judicial del Callao y el Oficio número mil quinientos noventa y seis – JPMN – CCYC – PNP de la Comisaría de Ciudad y Campo. La Sala de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior dispuso se agregue a los autos.----- Seguidamente el Director de Debates pregunta al acusado Jersy Peña Incio si se encuentra conforme con los alegatos de la defensa y si tiene algo más que agregar, dijo : estoy conforme y no tengo más que agregar.----- En este estado se suspende la Audiencia por breve término para votarse las cuestiones de hecho y la pena.----- Reabierta que fue la Audiencia e instalada la misma el director de debates dispone se dé lectura a las cuestiones de hecho y la sentencia en cuya parte resolutoria : **FALLA : CONDENANDO AL ACUSADO INTERNO JERSY PEÑA INCIO**, cuyas generales de ley obran en autos, ~~como autor del delito~~ contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de Raúl Félix Quispe Escobar, **IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día veintisiete de octubre del año dos mil uno, según documento de fojas once, cumplirá el día veintiseis de octubre del año dos mil once. **FIJARON** en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil que el condenado pagará al agraviado en ejecución de sentencia; y con lo demás que contiene el fallo.----- Preguntado el sentenciado Peña Incio si se encuentra conforme con el fallo o interpone recurso de Nulidad, previa consulta con su abogado defensor, dijo : no estoy conforme e interpongo recurso de nulidad.----- Consultado el Fiscal Superior acerca de la sentencia expedida, dijo : estoy conforme.----- La Sala estando a que el sentenciado Jersy

Handwritten notes in the top right corner, possibly including a date and initials.

Peña Incio ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia dictada en la fecha, RESUELVE : Tenerse por interpuesto dicho recurso; y de conformidad a la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cincuentaicuatro, se reserva de dictar el correspondiente proveído, vencido el plazo de diez días que establece la acotada disposición.--- Con lo que concluyó la Audiencia, luego de leída firmaron sin observación alguna; CERTIFICO.-----

Large handwritten signature or scribble, possibly reading 'Quevedo' or similar, with a large circular mark to its right.

Handwritten text: C.O.C. 5068

Handwritten signature or initials.

Con fecha 24 de setiembre del 2002, se llevó a cabo en el Establecimiento Penal del Callao-Sala de Juzgamiento-la Audiencia Pública, en el proceso seguido contra JERSY PEÑA INCIO por el delito de robo agravado en agravio de RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR, con la concurrencia de los Sres. Vocales-Presidente y Director de Debates, el Representante del Ministerio Público, así como el acusado en cárcel JERSY PEÑA INCIO, sin la presencia de su Abogado defensor; asimismo, no concurrieron el agraviado ni los testigos conforme a lo dispuesto por esa Judicatura; en ese estado se suspendió el acto oral ,para el próximo 01 de octubre del 2002.

a). Audiencia del 01 de octubre del 2002 (Exp. N° 85-02):

El 01 de octubre del 2002, se llevó a cabo en el Establecimiento Penal del Callao, la continuación de la Audiencia Pública, contra JERSY PEÑA INCIO por el delito de Robo Agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, en este acto se dio lectura al Acta anterior que se aprobó con la consignación del nombre correcto del acusado(JERSY). Acto seguido la Secretaria dio cuenta que se ha recibido el Oficio 118-SECC-PJ-DEPOL-JUD, lo que dispuso la Sala que se agregue en autos, y no habiéndose nuevos testigos y peritos, se dio lectura a la ACUSACION.

-Examen del acusado:

En este acto se procedió a examinar al acusado quien respondió a las preguntas del señor Presidente sobre sus generales de ley, ocupación, no registrando antecedentes penales ni judiciales.

-Preguntas del Fiscal Superior:

- a). Que el día 27 de octubre del 2001 a las once horas, manifestó que en circunstancias que se dirigía a su Centro de Trabajo, fue intervenido y llevado a la Comisaria PNP Alipio Ponce.
- b). Que, tránsito en dicha fecha por la cuadra seis de la calle Loreto en el Callao, y que al pasar por la cuadra seis del Jr. Loreto, se percató de un robo en ese lugar y expresa que defendió al muchacho que lo asaltaron, y los cuales no residen en el barrio.
- c). Que fue amenazado por estos sujetos
- d). Que posterior al robo, continuo transitando siendo intervenido por la Policía, cuando se encontraba en las intersecciones de las Avenidas Buenos Aires y Colon –Callao.
- e). Que, fue detenido porque el agraviado vio que esos sujetos se le acercaron, presumiendo que él es cómplice en este robo.
- f). Que, el agraviado lo sindicó al como uno de los asaltantes
- g). Que, los sujetos que forcejeaban la luna del carro del agraviado, fueron los que robaron el celular, y que no ha tenido ninguna intervención en este robo.
- h). Que el procesado al ser exhortado por la Sala, a fin de que sea sincero debido a que su versión no es creíble, manifestó, que trabaja , que no registra antecedentes, ni nunca ha estado en una Comisaria
- i). Que, preguntado que debido a la investigación policial , fue reconocido como uno de los autores del robo por parte del agraviado, existiendo el acta correspondiente; expreso, que le hicieron firmar un papel en blanco indebidamente.

- j). Que se encontraba a dos metros de del robo y trato de defender al agraviado, increpándoles a los delincuentes a que se retiraran y no continuaran con este hecho delictuoso.
- k). Que, debido a que no existía ningún motivo y/o responsabilidad en el hecho, por lo que se retiró del lugar ,sin apuros y prudentemente, debido a que esta operado y se encuentra delicado de salud.
- l). Que, no conoce a los autores del robo.
- m). Que, no se explica porque el agraviado lo sindicó como autor del robo.
- n). Que, sus familiares le han reconocido al agraviado una suma de dinero del importe del teléfono celular , el cual le ha sido requerido por la parte agraviada.
- ñ). Se deja constancia que no formularon interrogatorio al acusado, los Señores Vocales.

-Preguntas del Abogado Defensor del Acusado.-

- a). Que la motivación para que sus familiares pagaran el valor del teléfono celular sustraído, fue porque existe un temor de que el acusado pueda ingresar a la cárcel.
- b). Que, al momento de ser intervenido no le encontraron ninguna pertenencia del agraviado
- c). Que, no le encontraron ningún cuchillo, solo sus pertenencias.
- d). Que, es la primera vez que se ve involucrado en estos hechos.
- e). Que, La sala dispone de conformidad con lo dispuesto en el Auto Superior de enjuiciamiento, que se presente el agraviado así como los testigos, así como su compañero de trabajo Héctor Camargo, quien estuvo presente en el momento que se suscitó el

robo. Se suspendió la audiencia para el 09 del mes en curso a las once de la mañana.

b). Audiencia del 09 de octubre del 2002(Exp. N° 85-02) :

El 09 de octubre del 2002, se REABRIRÓ la Audiencia Pública, en el Establecimiento Penal del Callao, contra JERSY PEÑA INCIO por el delito de Robo Agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, en este acto se dio lectura a la sesión anterior, que se aprobó sin observaciones, Acto seguido la Secretaria dio cuenta de la inasistencia del agraviado y testigos, no habiéndose recibido las respectivas respuestas de las Jefaturas Policiales de Ciudad y Campo y de la Policía Judicial; asimismo, se dio cuenta que san recepcionado el Certificado de Trabajo del acusado con fecha 30 de setiembre del 2002,; Acto seguido consultado el Señor Fiscal Superior expreso que debe insistirse en el apersonamiento de estas personas bajo responsabilidad . En ese estado se suspendió la audiencia para el día 15 de octubre del 2002.

c). Audiencia del 15 de octubre del 2002(Exp.N° 85-02):

Con fecha 15 de octubre del 2002, se REABRIRÓ la Audiencia Pública, en el Establecimiento Penal del Callao, contra JERSY PEÑA INCIO por el delito de Robo Agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, en este acto se dio cuenta la inasistencia del agraviado y de los testigos, por lo que de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, dispusieron la conducción de grado o fuerza del agraviado y testigos para la próxima sesión; debiendo las Jefaturas policiales para tal efecto dar respuesta a la brevedad del efectivo cumplimiento de esta disposición bajo la correspondiente responsabilidad funcional. En ese estado se suspendió la audiencia para el 22 de octubre del 2002.

d). Audiencia del 22 de octubre del 2002(Exp.Nº 85-02) :

Con fecha 22 de octubre del 2002, se REABRIRÓ la Audiencia Pública, en el Establecimiento Penal del Callao, contra JERSY PEÑA INCIO por el delito de Robo Agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, en este acto se dio cuenta de la recepción de los oficios Nros. 126-SECC-PJ-DEPOL-JUD; 14-74-JPMIN-2-CCYC-PNP; asimismo, se dispuso la conducción de grado o fuerza del agraviado y testigos, debido a su inasistencia hasta la fecha; bajo responsabilidad funcional, agregándose a los Autos los Oficios recibidos. En ese estado se suspendió la audiencia

e). Audiencia del 29 de octubre del 2002(Exp.Nº 85-02) :

Con fecha 29 de octubre del 2002, se REABRIRÓ la Audiencia Pública, en el Establecimiento Penal del Callao-Sala de Juzgamiento, contra JERSY PEÑA INCIO por el delito de Robo Agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, en este acto la SALA de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, resolvió prescindir de la asistencia al Acto Oral del agraviado RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, así como de los testigos HÉCTOR CAMARGO Y HÉCTOR PEÑA GARCÍA.

Acto seguido dio lectura a las piezas del proceso a pedido del Señor Fiscal Superior: Manifestación, Preventiva, Actas de Registro Personal, Acta de Reconocimiento Físico.

Acto seguido el Señor Fiscal formuló ACUSACIÓN e hizo una detallada exposición de los hechos que se imputa al encausado PEÑA INCIO, procediendo a calificar legalmente, solicitando que se le imponga al procesado diez años de pena privativa de la libertad y que se le obligue al pago de doscientos cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Acto seguido la Defensora del Acusado presentó sus alegatos correspondientes, manifestando que su patrocinado en esa época que

se suscitó el hecho, tenía trabajo, asimismo es persona conocida, con domicilio conocido y carece de antecedentes penales y judiciales, solicitando la absolución de su defendido por no existir elementos constitutivo del delito de robo agravado, En ese estado se suspendió la Audiencia para el cinco de noviembre del 2002.

7.2. CONCLUSIONES QUE PRESENTA EL SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y EL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO EN LA CAUSA SIGNADA CON EL NÚMERO 085-02.-

1). SR.FISCAL:

- a). Que, si está probado que con fecha 27 de octubre del 2001, a horas 11:15 aproximadamente, el agraviado RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR, se encontraba laborando en la reparación de un poste de línea telefónicas por la altura de la cuadra 06 del Jr. Loreto Callao y en circunstancias que retornaba de una tienda cercana, después de comprar una gaseosa, el encausado JERSY PEÑA INCIO en compañía de tres sujetos , aún no identificados, interceptaron a dicho agraviado reduciéndolo con un arma blanca, sujetándolo de los brazos y arrojándolo al suelo, lo despojaron de sus pertenencias, de un equipo celular marca Motorola.
- b). Está probado que luego de cometer el ilícito el encausado JERSY PEÑA INCIO y los tres sujetos que lo acompañaban , fugaron siendo intervenido únicamente el encausado, quien fue reconocido plenamente por el agraviado como uno de los autores del hecho.
- c). Está probado la existencia del delito materia del juicio, así como su respectiva responsabilidad penal del procesado por la comisión de estos.

2). ABOGADO DEFENSOR.-

- a). Que, está probado que el agraviado fue víctima de un celular el 27 de octubre del 2001, pero no probado la participación del acusado JEERSY PEÑA INCIO.

- b). Que, no está probado en autos y en ese juicio oral que al acusado al momento de su intervención policial, le hayan encontrado en su poder elementos de prueba que sirvan como indicios razonables de la comisión del presente delito, como es el arma blanca o el cuerpo del delito como es el supuesto celular.
- c). Que, no está probado la participación del acusado por cuanto el propio agraviado manifestó que este no participo, tal como lo manifestó en su declaración preventiva que fueron tres sujetos.
- d). Que, no está probado en autos que el acusado haya golpeado al agraviado, por cuanto no existe certificado médico que acredite los golpes recibidos por el agraviado tal como lo manifiesta en su preventiva..
- e). Está probado en autos que al momento de la intervención policial, el acusado no opuso resistencia, pues lo encontraron caminando, más aun que se encontraba a pocos meses de haber sido intervenido quirúrgicamente a la altura del pecho.
- f). Que, el acusado desde la etapa policial, a nivel del Juzgado, y en este juicio oral, ha mantenido su inocencia, y por ende su no participación, por tanto no está probado su participación directa o indirectamente en este hecho.

7.3. CUESTIONES DE HECHO PLANTEADAS, DISCUTIDAS Y VOTADAS POR LOS MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, SEGUIDA CONTRA JERSY PEÑA INCIO ,POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR.-

- a). Que, está probado que con fecha 27 de octubre del 2001, a horas 11:30, el agraviado RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR, se encontraba laborando en la reparación de cables telefónicos en la cuadra 06 del Jr. Loreto del Callao y en circunstancias que retornaba de una tienda cercana, después de comprar una gaseosa, fue violentamente interceptado por el acusado

JERSY PEÑA INCIO y tres sujetos más , siendo amenazado con un arma blanca , luego de golpearlo y arrojarlo al suelo, lograron despojarlo por la fuerza de un teléfono celular de propiedad de la Empresa donde presta servicios.

- b).Que, está probado que luego de cometer el ilícito JERSY PEÑA INCIO y los tres sujetos que lo acompañaban, fugaron siendo intervenido únicamente el acusado, por haber sido reconocido por el agraviado como uno de los autores del robo.
- c).Que, está probado que familiares del acusado cubrieron parte del valor del teléfono celular del que fuera despojado el agraviado.
- d).Que, está probado que el acusado reconoce haber estado a escaso metros del lugar de los hechos.
- e).Que, si está probado la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.

8. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.-

PRIMERA SALA PENAL DA LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

EXP 85.02

SENTENCIA

Callao, cinco de noviembre del
Dos mil dos.-

VISTA; en audiencia pública y oral la causa penal seguida contra **JERSY PEÑA INCIO**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Raúl Félix Quispe Escobar. **RESULTA DE AUTOS**: Que en mérito al Atestado Policial número quinientos trece- dos mil uno- JP-DEINPOL-CC de fojas dos y siguientes, formalizada la denuncia del Fiscal provincial de fojas dieciocho, se dictó el auto apertorio de instrucción contra el procesado de fojas diecinueve, veinte, que la investigación judicial se ha tramitado conforme a las normas procesales respectivas que la regulan, precluido el término de la instrucción con los informes finales del Fiscal Provincial de fojas ciento veintitrés y del Juez penal de fojas ciento veintiseis al ciento veintinueve, se elevó la causa al Superior Jerárquico emitiendo el Fiscal Superior la acusación Fiscal de fojas ciento treinticinco al ciento treintisiete, que motivó que expida el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento treintiocho, que señalado día y hora para la audiencia, ésta se efectuó con presencia del acusado con sujeción a las respectivas normas procesales que lo regulan obteniendo el resultado que acreditan las actas respectivas, y habiendo emitido la requisitoria oral del Fiscal Superior, así como el alegato de la defensa, recibidas las conclusiones de ambos Ministerios ha procedido el Colegiado a Plantear y Votar las Cuestiones de Hecho, que corren en pliego separado y son parte integrante del fallo, siendo el estado de dictar Sentencia. Y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que en el presente proceso se incrimina al acusado interno Jercy Peña Incio, la comisión en calidad de autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en perjuicio de Raúl Félix Quispe Escobar, bajo los cargos de que siendo aproximadamente las diez y treinta horas del veintisiete de octubre del año dos mil uno, en circunstancias que este último se encontraba trabajando en la reparación de cables telefónicos en la cuadra seis del jirón Loreto del Callao y regresaba de comprar una gaseosa en una tienda de las cercanías luego de comprar una gaseosa, fue violentamente interceptado por cuatro

maleantes, entre los cuales se encontraba el procesado en juzgamiento, quienes, luego de golpearlo y arrojalo al suelo, lograron despojarlo por la fuerza de un teléfono celular de propiedad de la empresa donde presta servicios, luego de lo cual se dieron a la fuga con el producto del robo; **SEGUNDO.-** Que conforme a la versión de los hechos proporcionada por dicho agraviado, luego del asalto de que fue víctima, uno de los sujetos, a quien reconoce en la persona del acusado presente, lo amenazó con un cuchillo, diciéndole que no haga nada pues el despojo ya se había consumado, haciendo la misma advertencia a su compañero de trabajo, quien al percatarse de lo sucedido había descendido del poste donde se encontraba trabajando, y partió de inmediato en el vehículo de la empresa a buscar ayuda, en tanto que el agraviado permaneció en el lugar de los hechos solicitando la ayuda de una patrulla policial de servicio por allí, emprendiendo la búsqueda de los autores; que luego de una breve persecución pudo ser ubicado el acusado presente Jersey Peña Incio a quien el agraviado pudo reconocer de inmediato como el sujeto que lo amenazó con el arma blanca y que al parecer comandaba el grupo de delincuentes que lo atacó en la forma antes expuesta; que dicho sujeto al ser intervenido por la policía trató de oponer tenaz resistencia a su captura, al tiempo que numerosas personas trataron de impedir su captura, pese a lo cual pudo finalmente ser reducido y conducido a la Comisaría Alipio Ponce del Callao; que continuando y ratificando su inicial sindicación a nivel policial, el agraviado practicó el reconocimiento físico del procesado a fojas diez, diligencia donde reproduce en forma detallada las circunstancias del evento delictivo perpetrado en su contra, reiterando que a éste correspondió el uso del arma blanca con la cual amenazó a ambos trabajadores, alejándose luego del lugar junto con los demás delincuentes quienes no han sido habidos; que en forma similar se ha pronunciado dicho agraviado al comparecer en la fase instructoria ante el Juez Penal, manifestando al prestar su declaración preventiva a fojas sesentinueve fojas que los hechos ocurrieron conforme lo expuso ante la Policía, con el agregado de que durante las investigaciones el padre del procesado le ha reconocido la suma de setenta dólares como parte de resarcimiento del costo del teléfono celular del que fue despojado el día de los hechos, dando que la patrulla

descontó de sus haberes el costo total del mismo. **TERCERO** - Que en relación con los graves cargos que le resultan de autos, el procesado en juzgamiento, tanto al prestar declaraciones a nivel policial como en sede judicial, incluido el acto oral, ha esgrimido como toda argumentación defensiva una rotunda negación de los mismos en lo que corresponde a la sindicación que el procesado le ha hecho en formar clara y uniforme. Manifiesta que si bien en el día, hora y lugar de tales acontecimientos ilícitos se encontraba presente en el lugar de los hechos, su intervención no revistió el carácter doloso aquel le atribuye, siendo por el contrario, que intervino a su favor con el objeto de defenderlo de unos "chiquillos" que lo estaban asaltando, a los cuales desde luego desconoce y a quienes más bien increpó su conducta tratando en todo momento de hacerlos desistir de sus propósitos ilícitos sin lograrlo, hecho lo cual se alejó pacíficamente del lugar, no explicándose las razones por las cuales el agraviado lo sindicó y menos que le atribuya el uso de arma blanca, siendo finalmente que su presencia en el lugar se debió a que en tal oportunidad pasaba con dirección a su centro de trabajo; **CUARTO**.- Que estudiados los actuados conforme se ha expuesto en los considerandos anteriores, corresponde definir la situación jurídica del encausado a través de la merituación crítica y valorativa de las pruebas incorporadas al proceso, debiendo llegarse necesariamente a su absolución o condena, respectivamente si las pruebas de cargo logran o no enervar la presunción de inocencia que le asiste por mandato constitucional; Que al respecto se puede apreciar que dichas pruebas de cargo se encuentran constituidas principalmente por la sindicación reiterada y uniforme del agraviado vertida tanto en la fase policial como en la etapa judicial investigatoria; Que si bien en la diligencia de reconocimiento de fojas diez no ha intervenido el representante del Ministerio Público, el procesado en ningún momento ha negado haber estado presente en el lugar de los hechos ni haber entablado diálogo con dicho agraviado en tales circunstancias; que su explicación de que al pasar por el lugar de los hechos con dirección a su centro de trabajo trató de hacer desistir a los delincuentes de su propósito ilícito, dada la experiencia judicial resulta ser lugar común en esta clase de argumentaciones defensivas y desde luego no resista un análisis serio si se tiene en cuenta que durante la audiencia pública ha señalado que se

[Handwritten signature/initials]

[Handwritten marks]

encontraba a escasos dos metros del lugar del asalto, lo que
 concuerda con la versión del agraviado de que mientras los
 otros tres sujetos lo arrojaron al suelo, a Peña le correspondió
 el papel de intimidario con arma blanca, siendo al parecer quien
 comandaba el grupo delincencial, que el acusado durante el acto oral ha corroborado la versión del agraviado en
 el sentido que sus familiares cubrieron parte del valor del
 teléfono celular, lo que de suyo constituye otro claro indicio de
 responsabilidad, siendo que tampoco reviste importancia como
 prueba de descargo a su favor el hecho de que el procesado
 haya sido intervenido quirúrgicamente con anterioridad a los
 hechos, lo que según aduce le habría impedido hacer uso de la
 fuerza, dado que tal intervención quirúrgica se realizó más de
 cuatro meses antes, y su papel, como se ha visto líneas arriba,
 fue el de amenazar al agraviado con cuchillo, comiendo a cargo
 de los otros no habidos la agresión física al agraviado. QUINTO.-
 Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior,
 el Colegiado ha arribado a la conclusión de que tanto la
 materialidad del delito como la responsabilidad penal del
 procesado en juzgamiento se encuentran fehacientemente probados
 en autos, por lo que resulta procedente aplicarle la sanción
 punitiva prevista por ley para reprimir esta clase de delitos; que,
 para la determinación y graduación de la pena, deberá tenerse en
 cuenta lo previsto en los artículos cuarenticinco y cuarentiseis del
 Código Penal; principalmente la lesión del bien jurídico tutelado; la
 modalidad empleada y el daño causado con el delito y en cuanto
 al autor, sus carencias sociales, culturales y económicas, las
 mismas que aparecen del estudio de autos y de la observación
 directa de su personalidad apreciada por el Colegiado durante el
 acto oral, sin dejar de tener en cuenta el principio de
 proporcionalidad de que informa el artículo octavo del Título
 Preliminar del mismo Código. Por tales fundamentos, habiendo
 meritudo los hechos y los elementos probatorios con el criterio de
 conciencia que la ley autoriza, de conformidad con lo dispuesto en
 los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del
 Código de Procedimientos Penales, concordantes con los artículos
 doce, veintitrés, veinticuatro, cuarenticinco, cuarentiseis, cuarentidos,
 noventitrés y ciento ochentinueve del Código Penal, los integrantes
 de la Primera Sala Penal de la Corte Superior del Caucho
 administrando justicia a nombre de la Nación, F. A. L. L. A.

Carbón para auto
Carbón para auto

CONDENANDO al acusado interno JERSY PEÑA INCIO, con autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Raúl Félix Quispe Escobar IMPONIENDOLE DIEZ AÑOS de PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que con descuento de la carcelaria que viene sufriendo desde el día veintisiete de octubre del año dos mil uno, según documento de fojas once, cumplido el día veintiseis de octubre del año dos mil once. EN TRESIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que el condenado pagará al agraviado en ejecución de sentencia. MANDARON: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remita el Boletín y Testimonio de condena para su anotación en el Registro respectivo de la Corte Suprema de la República, se envíe los autos al Juzgado de origen a fin de dar cumplimiento al artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales y archivo definitivamente el proceso.

[Signature]
 AGREDA VILLAVICENCIO

[Signature]
 ROJAS SIERRA

[Signature]
 MENACHO VEGA

[Signature]
 ODILIA CORREA BENTES
 Secretaria
 Primera Sala Penal - Callao



9. INSERTO EN FOTOCOPIA EL DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO.-



Instrucción N° 85-2002

C.S. N° 0195-2003

Corte Superior de Justicia del Callao

Dictamen N° 365-2003-1° FSP-MP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Es materia de recurso de nulidad, interpuesto por el sentenciado JERCY PEÑA INCIO, la sentencia de fs. 190/194, su fecha 05 de noviembre del 2002, en el extremo que lo CONDENA como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en agravio de Raúl Félix Quispe Escobar, y como tal le impone DIEZ años de pena privativa de libertad y, fija por concepto de reparación civil Trescientos nuevos soles a favor del agraviado.

Se imputa a Jercy Peña que en acción conjunta con otros sujetos no identificados, el día 27 de octubre del 2001, asaltaron al agraviado haciéndolo caer al piso logrando sustraerle su teléfono celular, consistiendo la participación del encausado en haber amenazado al agraviado con un cuchillo. Luego del asalto los autores se dieron a la fuga en distintas direcciones no obstante, momentos después la policía logró capturar al acusado a inmediaciones del lugar del evento delictivo.

El recurso impugnatorio cuestiona sustancialmente una indebida valoración de la prueba actuada, sosteniendo que no se ha considerado las contradicciones en las que ha incurrido el agraviado entre lo depuesto en sede policial y lo manifestado en su declaración preventiva; asimismo, cuestiona la ausencia del representante del Ministerio Público en las diligencias policiales del agraviado.

De la revisión de los actuados advertimos que el agraviado, al relatar los hechos, desde su manifestación policial (fs. 9) y en el acta de reconocimiento (fs. 10) ha precisado que el encausado tuvo como función principal el amedrentamiento con un arma blanca; en su declaración preventiva se observa que difiere en parte con lo declarado ante la policía al indicar que el encausado fue quien lo cogió por detrás y le puso el cuchillo (fs. 69); no obstante, mantiene la imputación inicial respecto a que Jercy Peña fue el agresor que usó un arma blanca en su contra; tampoco contradice el acta de reconocimiento policial de fs. 10 que, por el contrario, la ratifica a fs. 70, manteniendo así su valor probatorio.

En cuanto a la alegación del encausado, con relación a que no se encontraba en aptitud de realizar actividades de esfuerzo físico por contar con cuatro meses de convalecencia de una intervención quirúrgica (herida punzo cortante con fractura de costilla), que, aparentemente, se produjo con arma blanca, según lo indican los testimonios de los médicos (fs. 117 y 119), deviene en un argumento inconsistente considerando que los galenos indican que la recuperación no lleva más de seis semanas; asimismo, debe apreciarse que fueron un total de cuatro los asaltantes y una sola la víctima, no era necesario un gran despliegue de esfuerzo, más aún, atendiendo a que su participación estuvo circunscrita a empuñar el arma blanca. A esto se agrega que por ese entonces, según manifestó, se encontraba laborando ya como movilizador (empujador de contenedores), labor que indudablemente sí demanda un particular esfuerzo físico, por lo que sus argumentos exculpatorios carecen de sustento y están

Dra. GLADYS M. ECHAZÉ RAMOS
Fiscal - Juzgado Penal
Primera Fiscalía Suplenente en lo Penal



Por otra parte, se advierte que los familiares del encausado han resarcido el perjuicio por la sustracción del aparato telefónico abonando una suma de dinero al agraviado actitud que resulta contradictoria con la alegación de inocencia por parte del citado encausado.

Por lo expuesto, esta Primera Fiscalía Suprema Penal opina que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia materia de grado.

Lima, 06 de Febrero del 2003

JPB/jbc



Dra. GLADYS M. ECHAIZ RAMOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

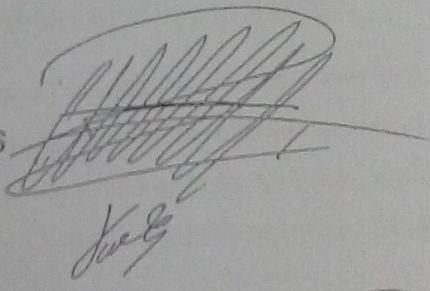
10. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
EXP N° 195-03
CALLAO

recorrida de fojas ciento noventa al ciento noventicuatro, su fecha cinco de noviembre de dos mil dos; en cuanto CONDENA a Jersey Peña Incio, como autor del delito contra el patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Raúl Felix Quispe Escobar; y en cuanto fija en trescientos Nuevos Soles el monto de la Reparación Civil que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado; **HABER NULIDAD** en el extremo que se le impone diez años de pena privativa de la libertad efectiva; **REFORMÁNDOLA** le Impusieron la pena de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de octubre del año dos mil uno vencerá el veintiséis de octubre del año dos nueve; No Haber Nulidad en lo demás que contiene, y los devolvieron.-

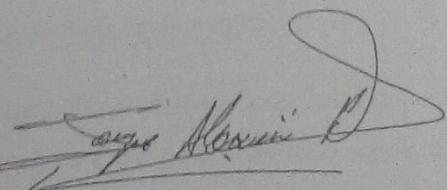
SS.

GONZALES CAMPOS

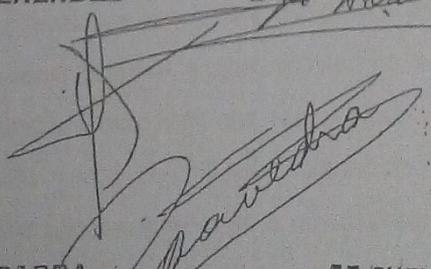


VALDEZ ROCA

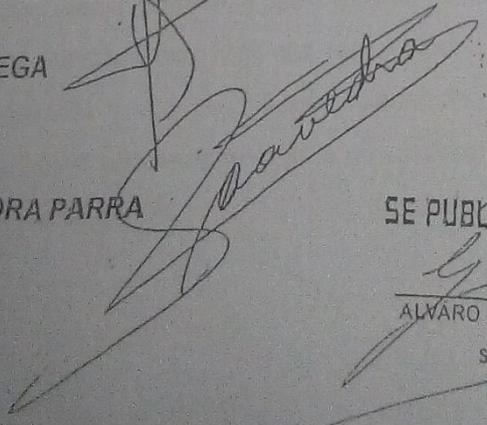
ALARCON MENENDEZ



VEGA VEGA



SAAVEDRA PARRA



SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11. JURISPRUDENCIA :

11.1. Delito de Robo Agravado.-

“Se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sustracción de bienes muebles de los sujetos pasivos, la utilización de la violencia física o vía absoluta, la finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro, la utilización de un desarmador cuyo medio empleado es equiparable al de un arma blanca, y por ser varios los atacantes”. Expediente No.166-02-Lima”. (Explorador Jurisprudencial 2004-2005 DTA 140000 Gaceta Jurídica S.A Dialogo con la jurisprudencia).

11.2. “Los vocales de lo penal en la corte suprema establecen”.-

“Que, como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”. Sentencia Plenaria No. 1-2005/DJ-301-A. (Explorador Jurisprudencial 2004-2005 DATA 140000, Gaceta Jurídica S.A. Dialogo con la jurisprudencia).

11.3. Robo agravado: Concurrencia de más sujetos.-

“El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”. (Recurso de Nulidad No. 4172-2004-Chincha).

11.4. Robo Agravado: Momento de la consumación.-

“Los Vocales de las Salas Penales de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es,

entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”. (Sentencia Plenaria No. 1-2005/ DJ-301-A).

“Pese a que se capturó a uno de los imputados cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron el bien que se despojó al agraviado, de modo que al disponer de lo sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó”. (Recurso de Nulidad No. 636-2005-Lambayeque).

“El delito de robo agravado requiere para su consumación, que el sujeto activo se apodere mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo el hecho la posibilidad objetiva de realiza actos de disposición”.

(Recurso de Nulidad No. 1142-2004-Lima).

11.5. Robo Agravado: Tentativa.-

“Constituye tentativa del delito de robo agravado, la intervención policial de dos o más individuos armados de revólveres, a solo instantes de su atraco a una bodega, luego de sustraer una caja que contenía dinero, toda vez que no tuvieron la posibilidad de disponer del dinero sustraído, pues, fueron perseguidos y capturados, sin solución de continuidad, en el acto de huida”. (Expediente No. 1646-2004- Cono Norte).

12. DOCTRINA:

12.1. PATRIMONIO:

- “En la rama penal el concepto de patrimonio significa; es el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, si más limitaciones que las establecidas a

favor de terceros por la ley, la administración de Justicia, o la contratación, sea o no acreedores”.

(ROY FREYRE, Luis, Derecho Penal III, Instituto de Ciencias Penales, 1983. Pag.349).

- “El Título V del Libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros Códigos Penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de “Delitos contra la propiedad”. Nuestro legislador en el Código Penal actual, manteniendo la misma rubrica del Código Penal de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término “propiedad”, en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el título V, de ahí que en la actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto término más apropiado el de “patrimonio”.
- “No obstante, el concepto de patrimonio tampoco presenta un contenido claro capaz de resolver todos los problemas que plantean estos delitos; es por esto que se ha mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado. En cuanto a la tesis en torno al concepto de “patrimonio”.
- “Clasificación de los delitos patrimoniales:

Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función a dos criterios:

1) Según se obtenga un determinado enriquecimiento se distinguen :

-Delitos de enriquecimiento: son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial-hurto, estafa, apropiación ilícita-, pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que , fundamentalmente, son de apoderamiento(hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento de una determinada relación entre sujeto activo y pasivo(engaño, confianza, etc.). Lo distintivo es el ánimo de lucro identificado con el enriquecimiento,

aunque haya casos en los que ese enriquecimiento no se obtiene de manera efectiva, como por ejemp., si el sujeto se apodera de un ganado enfermo que, además de morirse, destruye su propio ganado.

-Delitos sin enriquecimiento: Son aquellos en que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo- daños. En esta clasificación se parte de la consideración económica del patrimonio, que es la más sencilla desde un punto de vista sistemático.

2) Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico:

Puede clasificarse en:

-Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.

-Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: usurpación.

-Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños”.

(BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto (2008) Manual de Derecho Penal: Parte Especial, 5 Ed, Lima, Editorial San Marcos, Pag.288).

12.2. ROBO:

“El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento”.

“La naturaleza del delito de Robo, antes de analizar los supuestos delictivos del robo nos parece necesario exponer brevemente las Teorías que se han planteado en doctrina para explicar la naturaleza jurídico-legislativa de la figura delictiva del robo; así tenemos tres teorías:

- A. El robo como variedad del hurto agravado: Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido que solo se diferencia por los modos facilitándose de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida en el Código Penal Colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto.

Esta postura que teóricamente puede ser atinada, técnicamente no es la más afortunada pues, al menos en nuestra legislación como veremos, muchos supuestos del robo agravado se diferencian abismalmente de la figura del hurto.

- B. El robo como un delito complejo.- Teóricos como Bramont –Arias Torres y García (1997, p. 306) sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son las coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muertes de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de Agosto de 1999 cuando sostiene que “para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogonía naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en

el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible. Cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo “.

(Exp.2435-99-Huanuco en Revista Peruana de jurisprudencia, Año II, No.3, 2000, p.343).

- “Este razonamiento si bien a primera impresión puede parecer solido e impecable se desbarata inmediatamente al advertir que la mayoría de los delitos concurren elementos que a la vez pertenecen a otros hechos punibles. En consecuencia, sostener esta postura significa afirmar que la mayoría de delitos son de naturaleza compleja, lo cual es jurídico penalmente errado.
- Así, en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las sub-modalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, el robo no es un delito complejo.
- El robo es de naturaleza autónoma.- La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos de violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en una figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto”. (Peña Cabrera -1993, p.69).
- “No obstante, no le falta razón a Rojas Vargas (2000,p. 344) cuando afirma que el consenso logrado en tal sentido, no puedo soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable razonabilidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo

peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves”.

(RAMIRO SALINAS SICCHA. “DERECHO PENAL”. LIMA 2004. EDITORIAL MORENO S.A.PP 706-708).

12.3. ROBO SIMPLE:

“El delito de robo tipificado en el artículo del Código Penal.-

Descripción Legal:

El Código Penal lo describe de la siguiente manera:

“Robo simple.

Artículo 188.-El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

A. Aspecto objetivo:

- El sujeto activo puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente, en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la justicia especializada de familia. También el sujeto activo puede ser también el copropietario, puesto que el bien mueble puede ser “total o parcialmente ajeno”.
- El sujeto pasivo es el titular del bien mueble que es objeto de la sustracción por parte del agente.

En este delito puede haber dos variantes del sujeto pasivo: el sujeto pasivo del delito, quien es titular del objeto material del delito; y sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien puede recaer los

actos físicos de violencia o los actos de amenaza. Ello no consta a que en ciertos casos, haya de refundirse ambas cualidades en una sola persona. El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psicofísica considerada, ya que la sociedad es una ficción legal, que no tiene existencia propia. (Ver Ramiro SALINAS SICCHA -2007- Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Lustitia, Grijley, pag.915, Luis Alberto BRAMONT –ARIAS-TORRES (2008) Manual de Derecho Penal: Parte Especial-Lima. Tomo II Lima: IDEMSA, pp.220-221, Tomas Aladino GALVEZ VILLEGAS -2011”).

“El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de la violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”.

B. Aspecto subjetivo:

“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo comporta dolo directo, pro posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble”.

“También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el -animus lucrandi- no aparece, no se configura el hecho punible de robo. (Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II. Lima: D[^]Jus : Jurista, pag.754. Ver Ramiro Salina Siccha, Ob.Cit. pag.394, 934 y 935. Luis Alberto Bramont y

Arias Torres. Ob.Cit. pag.311. Tomas Aladino Gálvez Villegas.
Ob.Cit.pag.772)".

12.4. ROBO AGRAVADO:

"El delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 del Código Penal.-

Descripción Legal:

El Código Penal lo describe de la siguiente manera:

"Robo Agravado"

Artículo 189.-La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

- 1.- En casa habitada.
- 2.- Durante la noche o en lugar desolado.
3. -A mano armada.
- 4.-Con el concurso de dos o más personas.
5. (...)"

12.5. Aspecto Objetivo:

"Se define el Robo Agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del Robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica. (Ramiro SALINAS SICCHA, Ob.Cit.pag.394)".

12.6. Tipicidad Subjetiva del Delito de Robo Agravado.-

“Para que el delito de robo agravado se configure es indispensable que el autor tenga conciencia y voluntad de querer apoderarse de un bien que no le corresponde. Esta conducta delictiva es necesariamente dolosa, pero excluyéndose el dolo eventual.

La consumación en el delito de Robo Agravado se presenta con el resultado típico apoderamiento de un bien ajeno.

El robo es un delito doloso. Las circunstancias agravantes, establecidas en el artículo 189 del Código Penal, suponen un mayor desvalor de la acción o del resultado; todo se entiende, con la finalidad de facilitar la realización del delito.

El delito de robo agravado es un tipo de resultado, por lo cual admiten la tentativa, es decir que la conducta sea ejecutada pero que no llegue a su consumación. La “Consumación ficta”.

Si se verifica la circunstancia agravante sin haber llegado al apoderamiento de la cosa, el delito de robo se configura a título de tentativa. (PAREDES INFANZON, Jelio, Delitos contra el patrimonio. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima, 2004 pag.115”).

12.7. La consumación del delito de robo agravado.-

- “En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza y violencia para lograr el apoderamiento, incluido los supuestos agravados) donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se logran recuperar, sin embargo, la sola exigencias del desapoderamiento, pronto genero dificultades, porque la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento, dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de la cosa por el ladrón, para lo cual

tenía que considerarse no solo el ánimo de apoderamiento, sino también el hecho de poder hacer actos dispositivos, toda vez que mientras ello no ocurriera, no se podría hablar de hurto o robo consumado. (Cita de Solier hecha por Carlos A. Tozini en los Delitos de Hurto y Robo. Ediciones Declama Buenos Aires 1995 pag.92”).

- “Esta discusión incluso surgía desde el momento de la determinación del bien jurídico protegido, ya que para algunos este podía ser el patrimonio, pero como sabemos un concepto amplio de este incluye también las deudas de una persona. Mientras que para otros, estaba constituido por la propiedad y por la posesión de las cosas; el derecho de dominio de las cosas muebles en sentido estricto; la propiedad y la custodia; o finalmente la propiedad por medio de la posesión. Aunque no se puede dejar de mencionar que algunos consideraron que el bien jurídico protegido era “ la incolumidad de vinculo de poder efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo que llevaría a la persona a ejercer sobre el bien actos de disposición física, o gozar de disponibilidad material”.
- “Alfonso Serrano Gómez, si bien no es muy claro al señalar el momento de la consumación del delito de robo- al comentar el supuesto español-toda vez que se limita a sostener que la consumación se produce en el momento –que el agente- consigue el objeto material del delito, sin embargo, cuando se refiere a la posibilidad de la tentativa, coincide con lo señalado por Carlos Creus, toda vez que señala que la tentativa se daría en el supuesto de que el autor luego de apoderarse del bien objeto de delito “no llega a poder disponer del mismo, aunque sea por un corto espacio de tiempo”, esclareciéndose más aún su posición al respecto cuando se tiene en cuenta la cita que hace a una sentencia española cuyo texto es el siguiente : “El recurrente, después de apoderarse del dinero del establecimiento bancario, logro alejarse de él, conforme lo dice la sentencia recurrida y tener momentáneamente la posibilidad de disponer del dinero sustraído, que oculto sobre su persona, siendo el dinero tan solo recuperado, cuando, posteriormente fue detenido”.

- “En nuestro país, la Corte Suprema , con voto singular del magistrado Balcázar Zelada , estableció como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, para lo cual consideró que según nuestra legislación desde la perspectiva objetiva exige: a). El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –desde su esfera de posesión – a las del sujeto activo y ; b). La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. La acción de apoderarse –señala el criterio de la Corte Suprema- implica que el agente no solo desapodere a la víctima de la cosa –adquiriendo poder sobre ella- sino también, como correlato, la perdida actual sobre la misma, por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento distinto la desposesión del desapoderamiento”.
- “Siendo en tal sentido que el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a este en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho-resultado típico- el que permite la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando solo sea por un breve tiempo, es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales. (Derecho Penal, Parte Especial Edit. Dikinmson Madrid 20000 quinta edición, pag.347)”.

12.8. Robo con el concurso de dos o más personas.-

“En el actual Código Penal se alude solo al hecho de que se cometa el delito por dos o más personas; bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder ya aplicar esta agravante. (BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO. Derecho Penal Parte Especial, Editorial San Marcos, Lima 1998. Pag.300)”.

13. SÌNTESES ANALÌTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

Expediente Penal No.01437-2000 24 JPL- por Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado).

13.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.-

El 27de octubre del 2001, a horas 11:15 aproximadamente, en circunstancias que Raúl Félix QUISPE ESCOBAR (20), transitaba por la cuadra 06 del Jr. Loreto-Callao, fue víctima de robo de su celular N° 997-5840, modelo Motorola, color negro, por parte de cuatro sujetos desconocidos, siendo amenazado con arma blanca (cuchillo), y agredido físicamente; personal policial de la jurisdicción, logro capturar en la intersección del Jr. Washington con la Av. Grau, a uno de los presuntos implicados en este latrocinio, siendo identificado como JERSY PEÑA INCIO(22), quien opuso resistencia en todo momento ,dándose a la fuga por el Jr. Washington con dirección a la Av. La Mar, siendo recapturado, y conducido a la Comisaria PNP del Callao, para las investigaciones del caso.

13.2. ATESTADO POLICIAL-

Se formuló el Atestado No.513-2001-JP-DEINPOL-CC, de fecha 28 de octubre del 2001, que obra a fojas dos del expediente; el cual fue remitido a la 5ta.Fiscalia Provincial Penal del Callao, con el resultado de las diligencias policiales realizadas, tipificado como Delito Contra el patrimonio (Robo Agravado) por un monto no determinado, Siendo el Presunto Autor JERSY PEÑA INCIO (22) en calidad de DETENIDO y otros sujetos en proceso de identificación, ubicación y captura; en agravio de Raúl Félix QUISPE ESCOBAR (20).

13.3. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA DEL FISCAL PROVINCIAL.-

Con fecha 28 de octubre del 2001, el Fiscal Titular Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao, a mérito de los actuados en mención, formuló denuncia penal No.733-01,que obra a fojas dieciocho del expediente, contra JERSY PEÑA INCIO por presunto autor del Delito

Contra el Patrimonio-Robo Agravado en perjuicio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, ilícito penal previsto y castigado por el artículo 189º inc.3º y 4º del Código Punitivo; ante el 6to. Juzgado Penal del Callao.

13.4. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN CONTRA EL PROCESADO.-

Con fecha 28 de octubre del 2001, formalizada la denuncia se abrió instrucción en el 6to. Juzgado Penal del Callao, vía Ordinaria contra JERSY PEÑA INCIO en calidad de presunto autor del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado-en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, que obra a fojas 19 y 20 del expediente, se decreta contra el procesado la medida de coerción personal de DETENCIÓN, procediéndose a su internamiento en el Establecimiento Transitorio de Procesados del Callao, remitiéndose los Autos al Juzgado de Procesados con reos en cárcel del Callao.

13.5. INFORMES FINALES DEL FISCAL PROVINCIAL.-

Con fecha 15 de julio del 2002, el Fiscal Provincial Penal del Callao, precluido el término de la instrucción, emitió su Informe Final que obra a fojas 123 del expediente, con el Dictamen N° 514º, donde OPINA que en autos se ha acreditado la responsabilidad penal de JERCY PEÑA INCIO, así como la comisión del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado-en agravio de RAÚL FÉLIX QUISPE ESCOBAR.

13.6. INFORMES FINALES DEL JUEZ PENAL DEL CALLAO.-

Con fecha 31 de julio del 2002, la Sra. Juez Titular del Quinto Juzgado Penal del Callao, emito su Informe Final que obra a fojas 126 al 129, OPINANDO, que si se encuentra acreditada la comisión del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado-, en agravio de RAÚL FÈLIX QUISPE ESCOBAR, así como la responsabilidad penal del procesado JERSY PEÑA INCIO.

13.7. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR.-

Con fecha 12 de setiembre del 2002, el Fiscal Superior en lo Penal del Callao, emitió el Dictamen N° 272, que obra a fojas 135 a 137 del expediente; estimando que hay mérito para pasar a juicio oral, por el delito previsto en el artículo 189° del Código Penal; y, en uso de la atribución conferida por el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, formula ACUSACIÓN contra JERSY PEÑA INCIO por delito de robo agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, y, de conformidad con los artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal, solicita se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se le obligue al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. Requiriéndose la concurrencia del agraviado y los testigos para la Audiencia a llevarse a cabo. Indicando que el acusado se encuentra privado de su libertad desde el 27 de octubre del 2001.

13.8. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.-

Con fecha 17 de setiembre del 2002, la Primera Sala Penal (Exp. N° 85-2002, Cuarto Juzgado Penal del Callao, expido el Auto Superior de enjuiciamiento que obra a fojas 138, donde de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Superior, cuyos fundamentos se reproduce declararon haber mérito para pasar a Juicio Oral contra JERSY PEÑA INCIO por el delito de Robo Agravado en agravio de RAÚL FÈLIX QUISPE ESCOBAR, señalando fecha para la Audiencia el día 24 del presente, debiendo trasladar al reo en cárcel a la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao, para tales fines, fue designando un defensor de oficio, y disponiéndose se notifique a las partes.

Que señalado el día y la hora para la audiencia, esta se efectuó con presencia del acusado con sujeción a sus respectivas normas procesales que lo regulan obteniendo el resultado que acreditan las

Actas respectivas, y habiendo emitido requisitoria oral del Fiscal de ambos Ministerios, procediendo el Colegiado a plantear y votar las cuestiones de hecho. Que corren en Pliego separado y son parte integrante del fallo, siendo el estrado de dictar Sentencia.

13.9. SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.-

Con fecha 05 de noviembre del 2002, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la Sentencia que obra a fojas 190 al 194 del expediente, FALLA, CONDENANDO, al acusado interno JERSY PEÑA INCIO, como autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día 27 de octubre del año 2001, según documento de fojas once, cumplirá el día 27 de octubre del año 2011; FIJARON en trescientos nuevos soles, el monto de la reparación civil que el condenado pagara al agraviado en ejecución de sentencia; MANDARON que consentida y ejecutoriada la presente sentencia, se remita el Boletín y Testimonio de condena para su anotación en el Registro respectivo de la Corte Suprema de la Republica, se envíe los Autos al Juzgado de origen a fin de dar cumplimiento al artículo 337º del Código de Procedimientos Penales y se archive definitivamente el proceso.

13.10. DICTAMEN FISCAL SUPREMO.-

Con fecha 06 de febrero del 2003, El Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal del Callao, se dirige al Sr. Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Callao, con el Dictamen N° 365-2003-1º-FSP-MP, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado JERSY PEÑA INCIO, contra la sentencia de fs. 190/194 de fecha 05 de noviembre del 2002, donde esta Primera Fiscalía OPINA que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia materia de grado.

13.11. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.-

Vistos de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema y de la revisión de autos, LA Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Callao, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado JERSY PEÑA INCIO, contra la sentencia de fs.190/1194 de fecha 05 de noviembre del 2002 y el Dictamen N° 365-2003-1º-FSP-MP, se declara REFORMANDOLA , dicha sentencia, imponiéndole la pena de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de octubre del año dos mil uno vencerá el veintiséis de octubre del año dos mil nueve; no haber nulidad en lo demás que contiene; devolviendo los actuados.

14. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.-

14.1. NORMAS APLICABLES SEGÚN LA ÉPOCA DEL EXPEDIENTE.-

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Atribuciones del Ministerio Público

Art.59.-Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

- Robo Simple.-Artículo 188º del CP.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años.
- Robo agravado.- Artículo 189º inc.3 y 4 del Código Penal.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:
 - A mano armada
 - Con el concurso de dos o más personas.

14.2. OPINIÒN.-

- a). Que, del análisis de los hechos relevantes tanto de fondo como de forma, del presente caso, desde la etapa policial, la intervención del Ministerio Público y el Poder Judicial, se puede determinar que se han cometido una serie de omisiones tanto a nivel policial, y Judicial, a fin de poder esclarecer en forma fehaciente el presente hecho delictuoso; conforme consta en el expediente , en la etapa Policial, al ser intervenido la persona de JERSY PEÑA INCIO, se recepciono la manifestación, sin contar con el asesoramiento de un Abogado defensor o de oficio, donde figura solo registrada la presencia de un representante del Ministerio Público; que conforme al derecho de defensa, el justiciable, tiene el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial, establecido en el art.2º de la Constitución Política del Perú de 1983 inciso 23º “Que toda persona tiene derecho a la legitima defensa”.

- b). La manifestación del agraviado también fue realizado sin contar con la presencia de un Abogado defensor y del Ministerio Público.
- c). Se omitió por parte de la Policía como del Ministerio Publico, recepcionar la declaración del compañero de trabajo del agraviado, identificado como Héctor Camargo, así como del testigo Héctor Peña García, cuyas declaraciones hubieran sido de vital importancia para esclarecer en forma fehaciente el presente caso.
- d). No se ha determinado la pre-existencia del celular marca Motorola N° 997-5840, color negro, el cual se menciona que fue sustraído al agraviado, cuando se perpetro el robo.
- e). El Acta de Reconocimiento Físico del presunto auto del robo, fue realizado sin la presencia de un Abogado y/o algún representante del Ministerio Público, hecho comprobado por no evidenciar las firmas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que determina que las diligencias actuadas en la etapa policial deben ser realizadas con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor , que no fueran cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento; como también lo estipula el artículo 159° de la Constitución Política del Perú; pero en este caso no se cumplió con lo exigido por ley, vulnerándose el debido proceso.
- f). En todos los Actos realizados por la Policía, el Ministerio Público y Poder Judicial durante el presente proceso, no se pudo recepcionar la declaración preventivas e instructivas y testimoniales del agraviado y testigos, pese a los requerimientos reiterados del Fiscal y Juez , a fin de poder corroborar los hechos materia del presente caso.

- g). No fue practicado el Examen Ectoscópico del inculpado JERSY PEÑA INCIO, en el Hospital Daniel Alcides Carrión, existiendo a fs.58 y 59 del expediente, el Oficio N° 3226 y el Certificado N°.3174-2001 expedido por el Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, donde dan cuenta, que no se encuentra registrado atención medica por el Servicio de Emergencia de ese Nosocomio de la persona antes mencionada.
 - h). No fue realizado el Reconocimiento Médico Legal del agraviado, a fin de probar si hubo violencia por el inculpado al momento de perpetrar el robo.
 - i). En el presente proceso, el Fiscal Provincial actuó parcialmente en el desarrollo de la investigación preliminar, siendo el Ministerio Público que es el titular de la acción penal y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos, la persecución del delito entre otros, por lo que considero que dicho representante del Ministerio Publico no ha cumplido con sus funciones que le competen, realizando todas las etapas del proceso, cumpliendo parcialmente con los plazos establecidos en los procedimientos penales.
- 14.2.9. El Ministerio Público es el titular de la acción penal, conforme al art.322º del CP. Dirige la investigación preparatoria, en esta etapa se persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, si las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipes y de la víctima, así como la existencia del daño causado; pero en este caso las autoridades intervinientes no se avocaron a la identificación, y captura de los demás implicados en este ilícito, a fin de poder obtener pruebas, videos y/o recepcionar las declaraciones de los testigos presenciales que

corrobores la declaración a nivel policial del agraviado, donde menciona que fue víctima de robo con violencia por parte de cuatro sujetos desconocidos; existiendo decidida y responsabilidad funcional de la Policía Nacional Ministerio Público y Poder Judicial.

- 14.2.10. En la etapa de la instrucción y de los actos preparatorios para el juicio oral y el Juez Penal, no se respetó el plazo establecido que dura un procedimiento ordinario y tampoco realizó las diligencias del caso, para un mejor análisis de los hechos, por lo que concluyo que en este proceso judicial cumplieron parcialmente con el debido proceso.
- 14.2.11. En cuanto al principio de doble instancias se respetó, es así que el sentenciado expuso su disconformidad con la pena aplicada en primera instancia, presentando la respectiva Apelación, pero fue declarada Nula.
- 14.2.12. En la tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad para el concepto de delito, tomando en consideración el criterio doctrinal y jurisprudencial tenemos que en el Atestado Policial se tipificó el presente hecho, como Delito Contra el patrimonio (Robo Agravado) por un monto no determinado, Siendo el Presunto Autor Jersy PEÑA INCIO (22) en calidad de DETENIDO y otros sujetos en proceso de identificación, ubicación y captura; en agravio de Raúl Félix QUISPE ESCOBAR (20); este documento fue remitido a la 5ta. Fiscalía Provincial Penal del Callao, donde se formuló con fecha 28 de octubre del 2001, denuncia penal No.733-01, contra JERSY PEÑA INCIO; se tipificó el hecho como Delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado aplicándose el art. 189º del Código Penal inciso “3º -A mano armada y 4º.- con el concurso de dos o más personas” ; El único posible medio probatorio que existió para acreditar la supuesta violencia y robo es la manifestación del agraviado y del presunto autor, no contó con la presencia de su Abogado defensor; asimismo, por lo que

en aplicación del artículo 62º y 72º segunda parte del Código de Procedimientos Penales, no se debe tomar en cuenta para efectos de expedir sentencia. Lo más grave radica en el hecho de la inexistencia de la declaración preventiva del agraviado, más aun que tampoco estuvo presente en el juzgamiento; es decir el agraviado no imputo el hecho y aclaro, imponiéndose la versión del imputado, ya que no hay nadie que corrobore los hechos materia de investigación.

- 14.2.13. El imputado en ningún momento aceptó la existencia de violencia en contra del agraviado, así como de ser el autor del robo. Otro medio probatorio importante sería la existencia de un Certificado Médico el cual acredite algún tipo de violencia física contra la víctima, Los mismos argumentos para la amenaza. Por tanto, al no estar probado cualquiera de los dos elementos no podemos estar frente a la existencia de Robo Agravado, por tanto no podemos pasar a analizar el agravante.
- 14.2.14. En el presente caso analizando el problema de fondo, la conducta del procesado fue típica porque cumple el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal básico, artículo 189º, con los agravantes de la comisión de cuatro personas y a mano armada previsto en los incisos 3 y 4 del Código Penal.
- 14.2.15. Se vulnero el bien jurídico protegido como es la vida, la integridad física y la libertad personal, así como el patrimonio, siendo este un delito pluriofensivo, la conducta típica consistió en que el procesado en conjunción con otros sujetos no identificados, en la vía publica se apoderaron ilegítimamente del celular del agraviado, para lo cual lo violentaron y amenazaron con un arma blanca, para poder sustraerle este artefacto.
- 14.2.16. Que, la pena impuesta debe imponerse dentro del marco legal fijado por la ley-en caso de exigencias de atenuantes procesales solo se podrá reducir la pena por debajo del mínimo legal – y se

deberá tomar en cuenta para la graduación de la pena los criterios establecidos en los artículos 45º y 46º del Código Penal; en este caso la conducta realizada por el acusado, reúne los elementos configurativos del ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 189º inciso 3º y 4º del Código Penal, al haber participado en la acción ilícita cuatro personas, y si bien es cierto no se encuentra acreditada de manera fehaciente la violencia, existió intimidación sobre el agraviado, para facilitar la sustracción del celular que portaba, tipificación que concuerda con la realizada por el Ministerio Público por lo que si estoy de acuerdo con la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte superior de Justicia del Callao de fecha 05 de noviembre del 2002, la que obra a fojas 190 al 194 del expediente, donde FALLA, CONDENANDO, al acusado interno JERSY PEÑA INCIO, como autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de RAÚL FELIX QUISPE ESCOBAR, IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y con el Dictamen Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal del Callao, Dictamen N° 365-2003-1º-FSP-MP, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado JERSY PEÑA INCIO, contra la sentencia de fs. 190/194 de fecha 05 de noviembre del 2002, donde esta Primera Fiscalía OPINA que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia materia de grado; pero no estoy de acuerdo con el monto fijado, de trescientos nuevos de la reparación civil que el condenado pagara al agraviado en ejecución de sentencia, resulta irrisorio y no compensa la gravedad real del hecho ocurrido, ni el valor real del celular sustraído; y el daño ocasionado al agraviado; remarcando que tampoco se demostró la pre existencia del mismo , ni fue recuperado, durante el presente proceso.

- 14.2.17. No estoy de acuerdo con la resolución de Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Callao, a mérito del recurso

de nulidad interpuesto por el sentenciado JERSY PEÑA INCIO, contra la sentencia de fs.190/1194 de fecha 05 de noviembre del 2002 y el Dictamen N° 365-2003-1º-FSP-MP, que declara REFORMANDOLA , dicha sentencia, imponer la pena de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, al acusado, puesto que conforme a los hechos expuestos en la presente tesis, se puede evidenciar la forma y circunstancias como fue cometido, con premeditación, con grave daño al agraviado, por la agresión física sufrida, estando en todo momento en peligro su vida e integridad personal, por lo que considero que debió de aplicarse la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por ser más justa conforme a la realidad del hecho ilícito acontecido, que la sociedad en su conjunto exige, que sean reprimidos, que su resultado sea el producto de un profundo análisis y apreciación de la prueba actuada en función de la gravedad del hecho cometido , de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales en aplicación de los principios de lesividad, responsabilidad penal y proporcionalidad de la pena , emitiéndose con arreglo a ley.

Apéndice 3: Elaboración de referencia

Libros

Forma Básica:

Ramiro, Salina Siccha (2007). Derecho Penal. Lima, Lustitia, Grijley.

Luis Alberto Bramont Arias Torres (2008) Manual de Derecho Penal. Lima Idemsa.

Thomas Aladino Gálvez Villegas, (2011) Lima.

Publicaciones periódicas

La Gaceta Jurídica, 2Da. Edición Lima, 2004.